



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 025-2021-SMV/10

Lima, 21 de mayo de 2021

Sumilla: *Se sanciona a Credicorp Capital S. A. Sociedad Administradora de Fondos con una multa de 20 UIT, equivalente a S/. 83 000,00. (Ochenta y tres mil y 00/100 Soles), por haber incurrido en siete (07) infracciones graves, dos (02) tipificadas en el Anexo VII, literal A), numeral 2, inciso 2.5 del Reglamento de Sanciones; una (01) tipificada en el Anexo VII, literal A), numeral 2, inciso 2.13 del Reglamento de Sanciones; una (01) tipificada en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.3 del Reglamento de Sanciones; una (01) tipificada en el Anexo VII, literal A), numeral 2, inciso 2.14 del Reglamento de Sanciones; una (01) tipificada en el Anexo XIX, numeral 2, inciso 2.3 del Reglamento de Sanciones; y una (01) tipificada en el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.4 del Reglamento de Sanciones, y en el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.2 del Nuevo Reglamento de Sanciones.*

Asimismo, se declara que no corresponde sancionar a Credicorp Capital S. A. Sociedad Administradora de Fondos, por una (01) infracción de naturaleza grave, tipificada en el Anexo XIX, numeral 2, inciso 2.1 del Reglamento de Sanciones, y, en consecuencia, se da por concluido en este extremo el procedimiento administrativo sancionador.

Administrado : Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : 2021001672

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2021001672, y el Informe N° 400-2021-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los descargos presentados por Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al Artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. HECHOS

2. Mediante Oficio N° 2256-2018-SMV/10.2 del 24 de abril de 2018, se dispuso realizar una visita de inspección a Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos (en adelante, CREDICORP SAF), a fin de evaluar el cumplimiento de la normativa aplicable al desarrollo de sus funciones como administradora de fondos mutuos de inversión en valores. La visita de inspección se llevó a cabo en el periodo comprendido del 3 de mayo al 8 de junio de 2018 (en adelante, la INSPECCIÓN);

3. Los requerimientos de información y documentación efectuados a CREDICORP SAF fueron cursados mediante Memorándum N° 01-2018-SMV/10.2.1-INSPCREDCAPITALSAF (en adelante, MEMORÁNDUM 1) y N° 02-2018-SMV/10.2.1-INSPCREDCAPITALSAF (en adelante, MEMORÁNDUM 2) del 2 de mayo y 8 de junio de 2018, respectivamente; y a través de correos electrónicos dirigidos al personal de CREDICORP SAF;

4. Como resultado del análisis efectuado a la información y documentación proporcionada por CREDICORP SAF durante la referida inspección, la Intendencia General de Supervisión de Entidades (en adelante, IGSE) suscribió con los funcionarios de CREDICORP SAF el Acta de Finalización de Visita de Inspección del 8 de junio de 2018, donde se dejó constancia de situaciones, hechos o circunstancias encontradas durante la INSPECCIÓN;

5. CREDICORP SAF mediante carta de 12 de junio de 2018 solicitó prórroga para presentar la información requerida en el marco de la INSPECCIÓN;

6. Con Informe N° 829-2018-SMV/10.2 del 08 de agosto de 2018 (en adelante, INFORME N° 829), la División de Inspecciones y Auditoría Financiera puso en conocimiento de la Intendencia General de Supervisión de Entidades los resultados de la inspección;

7. Mediante Oficio N° 4901-2018-SMV/10.2, notificado el 7 de setiembre de 2018 (en adelante, OFICIO 4901), se comunicó a CREDICORP SAF las incidencias u observaciones que se identificaron durante la INSPECCIÓN y se le requirió la presentación de un informe sobre las acciones tomadas al respecto o un plan de acción establecido;

8. Con carta del 5 de octubre de 2018, CREDICORP SAF dio respuesta a las observaciones realizadas;

9. Por Oficio N° 7125-2018-SMV/10.2, notificado el 21 de diciembre de 2018 (en adelante, OFICIO 7125), se precisó a CREDICORP SAF que la información y documentación proporcionadas por la sociedad administradora como respuesta al OFICIO 4901, no incluía el informe sobre las acciones adoptadas o plan de acción establecido con relación a las observaciones N°s 1, 3 y 5, comunicadas en el anexo del precitado oficio;

10. Con escrito del 27 de diciembre de 2018, CREDICORP SAF respondió al OFICIO 7125;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

11. Mediante el Informe N° 925-2020-SMV/10.2, del 15 de setiembre de 2020¹, y el Informe N° 157-2020-SMV/10.2, del 10 de febrero de 2020², la IGSE comunicó a la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial (IGCP) los indicios de posibles infracciones por parte de CREDICORP SAF, por cuanto habría incumplido con lo normado en el Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO) y demás normas que regulan su actuación como sociedad administradora de fondos mutuos de inversión en valores;

12. Mediante Oficio N° 201-2021-SMV/10.3, notificado el 15 de enero del 2021 (en adelante, OFICIO DE CARGOS), se inició el procedimiento administrativo sancionador a CREDICORP SAF;

13. Con la carta recibida el 20 de enero de 2021, CREDICORP SAF solicita acceso a toda la información que obra en el presente expediente y en el Expediente N° 2018015458, a efectos de poder presentar los descargos correspondientes a las imputaciones realizadas mediante el OFICIO DE CARGOS;

14. Mediante Oficio N° 303-2021-SMV/10.3, se dispuso el acceso virtual al Expediente N° 2021001672 para el Gerente General, Representante Legal o Representante Bursátil de CREDICORP SAF. Asimismo, mediante correo electrónico del 25 de enero de 2021 se le dio alcances a la sociedad administradora sobre el acceso al Expediente N° 2018015458;

15. Por medio del escrito recibido el 26 de enero de 2021, CREDICORP SAF solicita un plazo adicional para presentar los descargos solicitados mediante el OFICIO DE CARGOS;

16. Mediante Oficio N° 341-2021-SMV/10.3, se dispuso concederle a CREDICORP SAF un plazo ampliatorio de siete (7) días hábiles adicionales para que presente lo requerido mediante OFICIO DE CARGOS;

17. Por medio de los escritos remitidos el 4 y el 16 de febrero de 2021, CREDICORP SAF presenta los descargos correspondientes;

18. Los cargos formulados a CREDICORP SAF, los descargos de esta última y su evaluación han sido materia de análisis en el Informe N° 400-2021-SMV/10.3 (en adelante, INFORME DE IGCP), el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

19. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el Artículo IV, numeral 1.2, del Título Preliminar y en el artículo 248, inciso 2, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG), mediante Oficio N° 1373-2021-SMV/10, se puso a disposición de CREDICORP SAF el expediente administrativo al que se contrae la presente resolución para su revisión;

¹ Expediente N° 2020019608.

² Expediente N° 2019022810.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

20. El 27 de abril de 2021, CREDICORP SAF expuso su informe oral ante esta Superintendencia Adjunta. Asimismo, en dicha fecha y el 3 de mayo de 2021 presentó alegatos adicionales escritos;

II. CUESTIONES A DETERMINAR

21. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta, corresponde determinar lo siguiente:

- a. Si CREDICORP SAF incurrió o no en infracción a lo dispuesto en los artículos 41, 42, y 77 del REGLAMENTO, al no haber procesado como suscripciones, ni asignado los valores cuotas correspondientes en las fechas de realizados los abonos no identificados en la cuenta corriente N° 193-2129251-1-95 del fondo Credicorp Capital Conservador Corto Plazo Dólares FMIV;
- b. Si CREDICORP SAF incurrió o no en infracción a lo dispuesto en los artículos 41, 42, 77 y 104 del REGLAMENTO, por haber procesado como suscripciones, en fechas posteriores a las fechas de realizados, trece (13) aportes en el Fondo de Fondos Credicorp Capital Vision II FMIV, y en el fondo Credicorp Capital Conservador Corto Plazo Dólares FMIV , efectuados a través de transferencia de fondos desde el extranjero;
- c. Si CREDICORP SAF incurrió o no en infracción a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Participación de los fondos mutuos que administra, vigente del 27 de octubre de 2015 al 12 de noviembre de 2017, y lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Participación de los fondos mutuos que administra CREDICORP SAF, vigente desde el 13 de noviembre de 2017 hasta el 11 de diciembre de 2018, por haber atendido fuera del plazo siete (7) reclamos y por no haber remitido respuestas a veintidós (22) reclamos;
- d. Si CREDICORP SAF incurrió o no en infracción a lo dispuesto en el artículo 24 del REGLAMENTO al no proporcionar o proporcionar fuera del plazo establecido la información solicitada durante la INSPECCIÓN;
- e. Si CREDICORP SAF incurrió o no en infracción a lo dispuesto en el artículo 7 del REGLAMENTO al no contemplar las actividades a seguir por sus funcionarios y los promotores indirectos en los casos de aportes de partícipes a través de transferencias del exterior y el detalle de las actividades y controles implementados para las operaciones realizadas a través de MiBanco Banco de la Microempresa en su Manuales de Procedimientos;
- f. Si CREDICORP SAF incurrió o no en infracción a lo dispuesto en el artículo 7, numeral 7.2 de las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 033-2011-EF/94.01.1 y sus modificatorias (en adelante, NORMAS PLAFT) al no efectuar el proceso de debida diligencia del cliente conforme la normativa aplicable;
- g. Si CREDICORP SAF incurrió o no en infracción a lo dispuesto en numeral 5.5. “Llenado del formulario Declaración de Origen de Fondos – DOF” del Título 5 “Procedimientos de Back Office” del Manual para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de CAPITAL SAF al no recabar la Declaración Jurada sobre el Origen de los Fondos de sus clientes;
- h. Si CREDICORP SAF incurrió o no en infracción a lo dispuesto por el REGLAMENTO al

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

por no cumplir con la normativa relativa a los criterios de diversificación o límites de inversión de los fondos mutuos de inversión en valores;

- i. Si corresponde o no imponer una sanción a CREDICORP SAF;

III. ANÁLISIS

3.1 DE LAS SUSCRIPCIONES DE CUOTAS EN LOS FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN EN VALORES QUE ADMINISTRA CREDICORP SAF

3.1.1 De la normativa aplicable

22. El artículo 246, literal a) de la Ley del Mercado de Valores establece lo siguiente;

“Artículo 246.- Partícipe.-

La calidad de partícipe en un fondo mutuo se adquiere por:

- a) Suscripción de certificados de participación, en el momento en que la sociedad administradora recibe el aporte del inversionista;

(...)”

23. El artículo 41 del REGLAMENTO establece que es responsabilidad de la sociedad administradora de fondos mutuos velar por que las solicitudes de suscripción se completen en su totalidad con los datos requeridos, sea mediante medios físicos o electrónicos. Asimismo, el artículo 42 del referido cuerpo normativo dispone que la sociedad administradora es responsable de verificar y acreditar, mediante medios idóneos, el correcto registro de las solicitudes de suscripción:

“Artículo 041°.- SOLICITUDES.-

Para cada operación la sociedad administradora deberá utilizar solicitudes de suscripción, de rescate, de transferencia o de traspaso.

Es responsabilidad de la sociedad administradora velar por que las indicadas solicitudes se completen en su totalidad con los datos requeridos, sea mediante medios físicos o electrónicos.

Una copia de la solicitud de transferencia debe ser proporcionada al partícipe al momento de efectuar la respectiva operación. Asimismo, deberá proporcionar a los partícipes copias de las solicitudes de suscripción, rescate o traspaso, en caso estas solicitudes se realicen sin el uso de medios electrónicos”.

“Artículo 042°.- SOLICITUD DE SUSCRIPCIÓN.-

El proceso de suscripción se inicia con la solicitud de un inversionista de adquirir cuotas de un fondo mutuo, y culmina cuando éste adquiere la calidad de partícipe, conforme a lo señalado en el artículo 77 del Reglamento.

La solicitud de suscripción deberá contener la identificación del partícipe o Distribuidor, el fondo mutuo y su serie, de ser el caso, el importe o número de cuotas a suscribir, y la fecha y hora de la solicitud.

La solicitud de suscripción puede ser reemplazada por una constancia de depósito, siempre que detalle la información señalada en el párrafo anterior. La sociedad administradora es responsable de verificar y acreditar, mediante medios idóneos, el correcto registro de las solicitudes de suscripción”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

24. Luego, el artículo 77 del REGLAMENTO dispone que la calidad de partícipe se adquiere desde el momento en que se pone a disposición de la sociedad administradora el aporte correspondiente:

“Artículo 077°.-ADQUISICIÓN DE CALIDAD DE PARTÍCIPE.-

La calidad de partícipe a que se refiere el inciso a) del Artículo 246 de la Ley, se adquiere desde el momento en que el partícipe pone a disposición de la sociedad administradora el aporte correspondiente. Las suscripciones o traspasos posteriores que realice el partícipe en el mismo fondo mutuo, se considerarán efectuadas teniendo en cuenta el mismo criterio”.

25. De otro lado, el artículo 104 del REGLAMENTO señala los criterios que deben seguirse para asignar el valor cuota de los aportes de suscripción:

“Artículo 104°.- MÉTODO DE ASIGNACIÓN DEL VALOR CUOTA

Los aportes por suscripción y las solicitudes de rescate, presentados desde la hora de corte del día “t”, inclusive, hasta antes de la hora de corte del día calendario o hábil siguiente, se deben asignar a un mismo valor cuota.

*La asignación del valor cuota se debe efectuar mediante alguno de los siguientes criterios: (i) a valor cuota del día calendario o hábil anterior; (ii) valor cuota del día; (iii) a valor cuota del día calendario o hábil siguiente; o, (iv) a valor cuota del segundo día calendario o hábil siguiente. La elección del criterio respectivo debe establecerse en el Reglamento de Participación, de cada fondo mutuo y debe considerar las siguientes condiciones: (**)*

a) Fondo mutuo de instrumento de deuda de muy corto plazo y corto plazo: debe aplicar el valor cuota del día calendario o hábil anterior o el valor cuota del día;

(...)

d) Fondos de Fondos: debe aplicar el valor cuota del día calendario o hábil siguiente, o del segundo día calendario o hábil siguiente.

(...).”

26. De otra parte, los artículos 6 y 7 del Reglamento de Participación de los fondos mutuos que administra CREDICORP SAF, vigente a la fecha de realización de los abonos bancarios antes detallados³, establecen lo siguiente:

“Artículo 6.- Colocación y Asignación de Cuotas

La Sociedad Administradora realizará la colocación de cuotas de manera continua, a través de sus agentes colocadores y bajo las condiciones específicas establecidas en el Prospecto Simplificado. La colocación comprende la suscripción, transferencia y traspaso de cuotas y deberá estar precedida de la entrega física o electrónica del respectivo Prospecto Simplificado.

Cuando un inversionista aporta dinero al fondo mutuo (adquiere cuotas), realiza una operación denominada “suscripción”. Para que un inversionista pueda adquirir cuotas de un fondo mutuo, es necesario que de manera previa haya suscrito el Contrato de Administración (física o electrónicamente, según lo permitan las Normas Aplicables), y la Sociedad Administradora o los Agentes Colocadores lo hayan recibido física o electrónicamente⁴.

³ Reglamento de Participación de los fondos mutuos que administra CREDICORP SAF vigente del 27 de octubre de 2015 al 12 de noviembre de 2017 y vigente desde el 13 de noviembre de 2017 hasta el 11 de diciembre de 2018.

⁴ Este párrafo en el Reglamento de Participación de los fondos mutuos que administra CREDICORP SAF vigente hasta el 12 de noviembre de 2017 estuvo redactado de la siguiente manera: “Cuando un inversionista aporta dinero al fondo mutuo (adquiere cuotas), realiza una operación denominada “suscripción”. Previamente a la suscripción inicial en un determinado fondo mutuo, el inversionista debe haber firmado el contrato de administración ante la Sociedad Administradora o los Agentes Colocadores”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

El aporte en las suscripciones se deposita directamente en las cuentas bancarias que se encuentran a nombre del fondo mutuo. La suscripción se entiende realizada cuando su importe se encuentra disponible en las cuentas bancarias del fondo mutuo.

La asignación del valor cuota para las suscripciones considerará el momento en que el abono del partícipe está disponible en la cuenta del fondo, y tomará en cuenta el método de asignación, así como la vigencia del valor cuota, establecidos en el Prospecto Simplificado de cada fondo.

(...).

“Artículo 7.- Adquisición de la calidad de partícipe

La calidad de partícipe se adquiere por:

“a) Suscripción de cuotas, en el momento en que se perfecciona la operación de suscripción según lo señalado en el artículo 6 del presente documento. El aporte podrá ser realizado en: Dinero efectivo, cargo en cuentas bancarias del Agente Colocador autorizado por el Anexo B del Contrato de Administración y/o transferencias interbancarias. Las suscripciones posteriores que realice el partícipe en el mismo fondo mutuo, se considerarán efectuadas con el mismo criterio⁵.

(...).

27. Asimismo, en el punto 5, literal g) del Prospecto Simplificado del fondo Credicorp Capital Conservador Corto Plazo Dólares FMIV, (en adelante, fondo CONSERVADOR CP \$), vigente a la fecha de realización de los abonos⁶, se establece que la hora de corte para el ingreso de las solicitudes de suscripción a través de los canales del BCP es a las 18:00 horas⁷; y en el literal i) del mismo punto se indica que las suscripciones a través de sus Agentes Colocadores se realizan de lunes a viernes de 9:00 am a 6:00 pm;

28. Además en el punto 5 literal h) del referido prospecto sobre la Asignación del Valor Cuota para suscripción se indica que los aportes por suscripción que se produzcan antes y hasta la hora de corte del fondo, se procesarán asignándoles el valor cuota según el siguiente detalle:

Día del aporte (suscripción) o presentación de solicitud de rescate	Antes de la hora de corte
Lunes	Lunes
Martes	Martes
Miércoles	Miércoles
Jueves	Jueves
Viernes	Viernes

⁵ Texto del Reglamento de Participación vigente a partir del 13 de noviembre de 2017, el anterior detalla lo siguiente: “a) Suscripción de cuotas, en el momento en que se perfecciona la operación de suscripción según lo señalado en el artículo 6 del presente documento. El aporte podrá ser realizado en: Dinero efectivo, cargo en cuentas bancarias del Banco de Crédito del Perú, transferencias interbancarias, cheques de gerencia de otros Bancos. Las suscripciones posteriores que realice el partícipe en el mismo fondo mutuo, se considerarán efectuadas con el mismo criterio. (...).”

⁶ Prospecto Simplificado del fondo CONSERVADOR CP \$ vigente del 20 de junio de 2016 al 24 de septiembre de 2017, vigente del 25 de septiembre de 2017 al 12 de noviembre de 2017 y vigente del 13 de noviembre de 2017 al 30 de mayo de 2018.

⁷ En el Prospecto Simplificado del fondo CONSERVADOR CP \$ vigente del 20 de junio de 2016 al 24 de septiembre de 2017 y vigente del 25 de septiembre de 2017 al 12 de noviembre de 2017 se hacía referencia a que la hora de corte para las solicitudes de suscripción es las 18:00 horas.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

29. También, en el punto 5, literal g) del Fondo de Fondos Credicorp Capital Vision II FMIV (antes, Fondo Mutuo Credicorp Capital Vision II), (en adelante, fondo VISION II)⁸, se establece que la hora de corte para el ingreso de las solicitudes de suscripción a través de los canales del BCP es a las 18:00 horas, y en el literal h) del referido prospecto sobre la Asignación del Valor Cuota para suscripción, se indica que los aportes por suscripción que se produzcan antes y hasta la hora de corte del fondo, se procesarán asignándoles el valor cuota según el siguiente detalle:

Día del aporte (suscripción) o presentación de solicitud de rescate	Antes de la hora de corte
Lunes	Martes
Martes	Miércoles
Miércoles	Jueves
Jueves	Viernes
Viernes	Sábado

3.1.2 Del Cargo Formulado

A. ABONOS NO IDENTIFICADOS

28. En la INSPECCIÓN, de la revisión de las conciliaciones bancarias al 31 de marzo de 2018⁹, correspondientes a nueve (9) fondos administrados por CREDICORP SAF¹⁰, se observó en la conciliación bancaria de la cuenta corriente N° 193-2129251-1-95, del fondo CONSERVADOR CP \$, el registro en la partida conciliatoria de *“Abonos bancarios no registrados en libros”*, registros que, al 31 de marzo de 2018, no habían sido procesados como suscripciones, ni asignados a los valores cuotas en las mismas fechas de realizados;

29. Asimismo, en los estados de la cuenta corriente N° 193-2129251-1-95, de diciembre de 2017 a marzo de 2018, está registrado que dichos abonos se realizaron en ventanillas de las oficinas (Agencias¹¹) del Banco de Crédito del Perú (en adelante, BCP), Agente Colocador de CREDICORP SAF. El detalle se muestra en el cuadro siguiente¹²:

Fecha	Descripción	Moneda (US\$)	Hora	Lugar	Medio de atención
21/03/2017	ENTR.EFEC. 0130445	8,600.00			
22/03/2017 ¹³	ENTR.EFEC. 0385914	1,400.00			
26/12/2017	ENTR.EFEC. 0945629	1,000.00	16:19	AG. Zarate	Ventanilla

⁸ Prospecto Simplificado del VISION II vigente del 13 de noviembre de 2017 al 30 de mayo de 2018.

⁹ Información solicitada mediante Memorandum N° 01-2018-SMV/10.2.1-INSPCREDCAPITALSAF.

¹⁰ Credicorp Capital Acciones FMIV, Credicorp Acciones Global FMIV, Credicorp Cupon Escalonado VII FMIV, Credicorp Crecimiento VCS FMIV, Credicorp Equilibrado VCS, Credicorp Moderado FMIV, Credicorp Conservador Corto Plazo \$, Credicorp Renta \$ 4Y II FMIV y Credicorp CAP Vision II FMIV.

¹¹ Lista de agencias encontrada en la página web del BCP: <https://www.viabcp.com/canales-presenciales>.

¹² Conforme a lo consignado en el punto 1. del Anexo del INFORME N° 829 y en el punto 1., literal A. del INFORME.

¹³ Los abonos del 21/03/2017 y 22/03/2017 se habrían realizado en uno de los canales de atención del BCP.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

Fecha	Descripción	Moneda (US\$)	Hora	Lugar	Medio de atención
04/01/2018	ENTR.EFEC. 0972349	1,058.00	09:54	AG. Los Robles	Ventanilla
09/02/2018	ENTR.EFEC. 0384990	130.00	09:19	AG. Perú	Ventanilla
27/02/2018	ENTR.EFEC. 0743333	726.00	11:26	AG. Vista Alegre	Ventanilla
05/03/2018	ENTR.EFEC. 0133559	2,000.00	14:31	AG. Belén	Ventanilla
26/03/2018	ENTR.EFEC. 0831106 (0842575)	2,000.00	14:08	SUC. Iquitos	Ventanilla

B. SUSCRIPCIONES REALIZADAS CON TRANSFERENCIAS DEL EXTERIOR

30. De una muestra revisada en la INSPECCIÓN sobre las operaciones de suscripción realizadas a través de transferencia de fondos desde el extranjero, entre el periodo comprendido de octubre 2017 a marzo de 2018, se identificaron trece (13) aportes, respecto de los cuales CREDICORP SAF no habría tenido a su inmediata disposición la información de los partícipes correspondientes al fondo CONSERVADOR CP \$ y al fondo VISION II, por lo que fueron procesados como suscripciones en fechas posteriores a las fechas de los aportes, asignándoseles, un valor cuota distinto al que les correspondía, tal como se detalla en el siguiente cuadro¹⁴:

Descripción del mov. Bancario	N° Operación	Monto del aporte (US\$)	Metodología de asignación	APORTE		SUSCRIPCIÓN	ASIGNACIÓN	
				Hora Transf	Fecha Transf	Fecha Suscripción	VC asignado	Fecha del VC asignado
AB.TR.EXT-ZI453246	CONSCORTD00000049224	825,627	Día t (Hora de corte: 18:00)	11:35:00	31/10/17	02/11/17	103.569607	02/11/17
AB.TR.EXT-ZI495976	CONSCORTD00000049657	312,284		13:55:00	08/11/17	09/11/17	103.566301	09/11/17
AB.TR.EXT-ZI588182	CONSCORTD00000051097	1,208,819		15:56:00	30/11/17	04/12/17	103.677596	04/12/17
AB.TR.EXT-ZI643907	CONSCORTD00000051642	174,000		16:45:00	11/12/17	12/12/17	103.693666	12/12/17
AB.TR.EXT-ZI643780	CONSCORTD00000051643	624,872		16:45:00	11/12/17	12/12/17	103.693666	12/12/17
AB.TR.EXT-ZI654583	CONSCORTD00000051840	10,000		16:44:00	13/12/17	14/12/17	103.693451	14/12/17
AB.TR.EXT-ZI699700	CONSCORTD00000052541	134,000		08:36:00	21/12/17	26/12/17	103.717831	26/12/17
AB.TR.EXT-ZI711344	CONSCORTD00000052469	1,499,928		12:50:00	22/12/17	26/12/17	103.717831	26/12/17
AB.TR.EXT-ZI727877	CONSCORTD00000052591	661,844		17:21:00	26/12/17	27/12/17	103.731535	27/12/17
AB.TR.EXT-ZI732299	CONSCORTD00000052747	1,849,787		15:24:00	27/12/17	28/12/17	103.73505	28/12/17
AB.TR.EXT-ZI770018	CONSCORTD00000053577	557		11:20:00	05/01/18	11/01/18	103.792841	11/01/18
AB.TR.EXT-ZI737826	VISIONII000000002678	745,428	Día t+1 (Hora de corte: 18:00)	16:21:00	28/12/17	29/12/17	120.415077	30/12/17
AB.TR.EXT-ZI874385	VISIONII000000003161	294,978		17:05:00	31/01/18	06/02/18	120.251640	07/02/18

31. Al respecto, CREDICORP SAF señaló que el procedimiento para realizar las suscripciones con transferencias del extranjero inicia cuando el cliente en coordinación con su funcionario de negocios (Promotor del BCP) envía desde el exterior la suma de dinero respectiva, en dólares a la cuenta dineraria del fondo a suscribir, como transferencia interbancaria. Luego, el funcionario de

¹⁴ Conforme a lo consignado en el punto 2. del Anexo del INFORME N° 829 y en el punto 1., literal C. del INFORME.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

negocios envía el formulario de suscripción, con todos los datos del cliente, al buzón “Credicorp Capital Fondos Operaciones GDA” (área de Operaciones de CREDICORP SAF) con copia a Arturo Moran, José Ramos y Cristopher Ganoza, con el asunto: “Suscripción Transferencia del Exterior”, acompañado del nombre del cliente y el número de IDC. Si el cliente no cuenta con Contrato de Administración, el trámite para la suscripción del mismo deberá ser realizado por el funcionario de negocios. El área de Operaciones de CREDICORP SAF, una vez identificado el aporte en la cuenta bancaria del fondo, procesa la suscripción en coordinación con la Unidad de Cumplimiento y el Custodio (BCP)¹⁵;

3.1.3 De los descargos y alegatos presentados

A. ABONOS NO IDENTIFICADOS

32. Respecto del cargo imputado por la SMV materia de análisis en esta sección, CREDICORP SAF reconoce que se han realizado ciertos abonos a las cuentas dinerarias de los fondos por personas ajenas a CREDICORP SAF, las cuales no se habrían identificado al momento de hacer el abono, es decir, según señala, se trata de personas que habrían abonado, con o sin intención, dinero en las cuentas bancarias de los fondos mutuos y que nunca lo informaron a la sociedad;

33. CREDICORP SAF refiere que la SMV considera que el hecho mencionado constituye una infracción a la normativa relacionada con el proceso de suscripción de cuotas de participación y cita textualmente los artículos 41, 42, 77 y 104 del REGLAMENTO, relacionados con el proceso de suscripción de cuotas, la adquisición de la calidad de partícipe y la metodología aplicable para la asignación del valor cuota, respectivamente. Sin embargo, al momento de imputar el cargo mencionado, sólo se habría considerado la aplicación del artículo 77 y no, un análisis sistemático de las normas citadas, como corresponde;

34. La sociedad administradora indica que, si bien es cierto que el artículo 77 del REGLAMENTO regula el momento en que se adquiere la calidad de partícipe, este artículo solo resulta de aplicación cuando se haya cumplido con la premisa establecida en el artículo 42, que señala que “el proceso de suscripción se inicia con la solicitud de un inversionista de adquirir cuotas de un fondo mutuo, y culmina cuando éste adquiere la calidad de partícipe, conforme a lo señalado en el artículo 77 del Reglamento”. (Subrayado de CREDICORP SAF);

35. En efecto, añade que no es posible afirmar válidamente que los abonos realizados equivalgan o impliquen, automáticamente, el efectuar una solicitud de suscripción. Dicha afirmación contraviene el tercer párrafo del artículo 42° del REGLAMENTO en el que se establece que la solicitud de suscripción puede ser reemplazada con una constancia de depósito, siempre que detalle la identificación del partícipe, el fondo mutuo y su serie, el importe o número de cuotas a suscribir, así como la fecha y la hora de solicitud.

36. Es decir, sostiene CREDICORP SAF, la norma citada exige que dicho abono (que conlleva una constancia de depósito) cumpla con requisitos

¹⁵ De acuerdo a lo expuesto en el punto 1., literal C. del INFORME.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

de información sustancialmente semejantes a los que tiene una solicitud de suscripción de cuotas. Por lo tanto, si dicha constancia de depósito no tiene el detalle que la norma exige, no equivale a una solicitud de suscripción.

37. Además, la sociedad administradora refiere que el artículo 77 parte del supuesto que existe una solicitud previa de un inversionista, entendido este como una persona natural o jurídica plenamente identificada que ha manifestado su voluntad expresa de adquirir cuotas de participación en un fondo específico, tal y como expresamente lo regula el artículo 42 del REGLAMENTO. En consecuencia, con el simple abono en las cuentas de un fondo mutuo no se inicia, de acuerdo con la normativa, el proceso de suscripción de cuotas y, menos aún, tiene como consecuencia que se genere la obligación de CREDICORP SAF de reconocer a la persona que realizó el abono como partícipe;

38. En consecuencia, un abono realizado en las cuentas de un fondo mutuo, sin que previamente exista una solicitud de suscripción o respecto del cual se cuente con una constancia de depósito con la información que la norma exige, no puede equivaler a una manifestación de voluntad alguna, de acuerdo con los artículos 141 y 142 del Código Civil, Decreto Legislativo N° 295 (en adelante, CÓDIGO CIVIL), en los cuales se establece, respectivamente, que la manifestación de voluntad debe ser expresa o tácita;

39. En ese sentido, CREDICORP SAF explica que no es posible inferir que exista una manifestación de voluntad a partir de los abonos en cuestión (al no ser conductas reiterativas, sino más bien aisladas y particulares de las personas que los realizaron) sino que además el REGLAMENTO exige una declaración expresa, que debe evidenciarse en la solicitud de suscripción de cuotas o, en su defecto, en la constancia de depósito del abono que consigne la información establecida por el REGLAMENTO;

40. Por su parte, el artículo 142 del CÓDIGO CIVIL resulta más claro al establecer que *"el silencio importa manifestación de voluntad cuando la ley o el convenio le atribuyen ese significado"*. Se señala que respecto a los abonos analizados, el silencio de las personas que los realizaron no implica manifestación de voluntad respecto a querer suscribir cuotas de participación porque ni las normas que regulan los fondos mutuos, ni ningún convenio (ya que no se verifica relación jurídica contractual previa entre quien realizó el abono y CREDICORP SAF) le atribuyen ese significado.

41. Asimismo, manifiesta que una interpretación distinta a la expuesta podría llevar a concluir, erróneamente, que sin importar la voluntad de la persona que realizó un abono en una cuenta asociada a un fondo mutuo, esta se encuentra obligada a ser considerada partícipe y, como consecuencia de ello, invertir en fondos mutuos sin contar con un contrato firmado, ni conocimientos sobre las características de la inversión, y sin haber evaluado los riesgos que asumiría. En consecuencia, una persona sería considerada partícipe de un fondo mutuo sin cumplir con la regulación que la SMV ha diseñado para el correcto funcionamiento de la industria y la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo;

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

42. Agrega que, como se puede apreciar de la lectura de los artículos mencionados, para que el proceso de suscripción se considere iniciado es necesario que un inversionista solicite la suscripción de cuotas y que la sociedad administradora se encuentre en posibilidad de asignar correctamente las cuotas de inversión. Lo anterior implica que el solo abono de fondos por parte de una persona a una cuenta de un fondo mutuo, no necesariamente importa su voluntad de adquirir cuotas de participación en él; y, por consiguiente, no corresponde gatillar el proceso de suscripción de cuotas, en los términos establecidos por el artículo 42 del REGLAMENTO;

43. Además, CREDICORP SAF señala que no es válida una interpretación que implique una vulneración expresa al Reglamento de Participación de fondo CONSERVADOR CP \$, el cual en su artículo 6 establece que es necesario que previamente a la adquisición de cuotas de participación (y, por ende, del abono respectivo) se haya suscrito el Contrato de Administración. En consecuencia, no resultaría razonable exigirle que actúe en contra o desconociendo lo dispuesto en su propio Reglamento de Participación, el cual, además, fue aprobado por la SMV;

44. Luego, la sociedad administradora añade que, de considerarse iniciado el proceso de suscripción de cuotas sin las manifestaciones de voluntad de los supuestos partícipes, no se estaría cumpliendo con lo regulado en los artículos 58, 59 y 244 de la LMV y en los artículos 37 y 38 del REGLAMENTO (normas de protección al inversionista); los cuales establecen, principalmente, que se debe proporcionar, de manera previa a la inversión, información a los inversionistas para que puedan adoptar una adecuada (informada) decisión de inversión luego de evaluar los riesgos que esta involucra.

45. También, podría causársele un perjuicio mayor, si se considera como partícipe, a la persona que realizó el abono, por el simple hecho de haberlo efectuado. Dado que, argumenta CREDICORP SAF, se destinaría dicho abono a un destino no querido o no autorizado por dicha persona (e incluso, se le podría causar una pérdida económica concreta de verificarse una pérdida al momento de deshacerse la inversión como consecuencia de que la persona que realizó el bono manifieste, posteriormente, su voluntad de no querer ser partícipe.

46. De otra parte, debe considerarse lo establecido en el artículo 7 de las NORMAS PLAFT que exige que la sociedad administradora conozca a su cliente (partícipe) antes de considerarlo como tal, por lo que no resulta razonable exigir que CREDICORP SAF actúe en contra o desconociendo las políticas y procedimientos dispuestos en la referida normativa al considerar automáticamente a la persona que realizó un abono como partícipe;

47. Por lo tanto, CREDICORP SAF sostiene no se ha configurado la presunta infracción que se le imputa, al no haberse verificado el supuesto de hecho consistente en incumplir las disposiciones sobre suscripción dado que, de manera indubitable, no se ha comprobado en los hechos ocurridos que se haya realizado alguna suscripción de cuotas. Lo que se ha corroborado es la realización de abonos respecto a los cuales: (i) no se ha identificado a la persona que los realizó, y, (ii) no se ha identificado el motivo o finalidad de dicho abono (depósito);

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

48. Conforme a lo expuesto, la sociedad administradora explica que no es posible la aplicación de la sanción correspondiente, de conformidad con el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248 del TUO DE LA LPAG que rige la actuación de la SMV en todo procedimiento administrativo sancionador. En efecto, dicho principio exige que las conductas sancionables se encuentren descritas o delimitadas en la norma y se convierte en una garantía frente a la determinación subjetiva o discrecional de los hechos que configuran la conducta punible;

49. En el presente caso, CREDICORP SAF expresa que la SMV no puede aplicar una sanción por la infracción en cuestión, pues se vulneraría el principio de tipicidad sobre la base de una interpretación extensiva al afirmarse que el simple abono efectuado por una persona en la cuenta del fondo CONSERVADOR CP \$ equivale o implica automáticamente una solicitud de suscripción de cuotas de participación;

50. Sin perjuicio de lo anterior, la sociedad administradora refiere que ha elaborado un plan de acción que busca evitar que se incurran en hechos similares a los de los cargos imputados;

B. SUSCRIPCIONES REALIZADAS CON TRANSFERENCIAS DEL EXTERIOR

51. Respecto a los cargos referidos a los trece (13) aportes de partícipes de los fondos CONSERVADOR CP \$ y VISION II, los cuales fueron procesados como suscripciones en fechas posteriores a las fechas de realización de dichos aportes, CREDICORP SAF indica que el desfase en la asignación del valor cuota de inversionistas cuyos abonos provenían del exterior, correspondía a una situación excepcional relacionada con el acogimiento de ciertos inversionistas al régimen temporal y sustitutorio del Impuesto a la Renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas;

52. Agrega que, en tal contexto y con la finalidad de evitar que sus inversionistas se vean afectados por la incorrecta asignación del valor cuota, decidió resarcir a los partícipes con una cantidad equivalente al monto que hubieran percibido, por lo que señala que adjunta a su descargos el detalle de los resarcimientos efectuados a los partícipes, así como los estados de cuenta bancario y estados de cuenta de fondos mutuos de dichos partícipes;

53. CREDICORP SAF reconoce de forma expresa no haber observado las disposiciones que regulan el proceso de suscripción de cuotas; sin embargo, solicita que se tenga en cuenta que su conducta no ha ocasionado un perjuicio cuantificable y/o significativo a los partícipes; y que cualquier perjuicio económico que pudiera haberse ocasionado a los mismos, ha sido revertido con el abono del resarcimiento mencionado. Adicionalmente, afirma que algunos partícipes se vieron beneficiados con el error involuntario, por cuanto se mitigó el efecto de la pérdida que hubieran sufrido;

54. Asimismo, indica que no ha obtenido beneficio indebido o ventaja alguna, producto de la infracción, refiere que la incorrecta asignación en el valor cuota no le produjo alguna clase de beneficio económico, más aún, considerando que los fondos destinados al resarcimiento de los partícipes afectados son de su titularidad. Adicionalmente, precisa que no ha actuado de manera dolosa en la

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

comisión de la infracción, correspondiendo los hechos materia de cargo a un evento aislado e involuntario;

3.1.4 Evaluación de los descargos y de los alegatos presentados

A. ABONOS NO IDENTIFICADOS

55. Al respecto, se tiene que la sociedad administradora ha reconocido la existencia de abonos a la cuenta del fondo CONSERVADOR CP \$ por personas ajenas a CREDICORP SAF, las cuales no se habrían identificado al momento de realizar los abonos; sin embargo, ha manifestado que los hechos materia de cargos no configuran, de modo alguno, la infracción que se le ha imputado;

56. Con relación al cargo imputado, CREDICORP SAF señala que, la SMV sólo habría considerado la aplicación del artículo 77 y no, un análisis sistemático de la normativa aplicable. La sociedad administradora indica que, para que el proceso de suscripción se considere iniciado es necesario que un inversionista solicite la suscripción de cuotas y que la sociedad administradora se encuentre en posibilidad de asignar correctamente las cuotas de inversión, lo que implica que el abono de fondos por parte de una persona a una cuenta de un fondo mutuo, no necesariamente importa su voluntad de adquirir cuotas de participación en él; y, por consiguiente, no corresponde gatillar el proceso de suscripción de cuotas, en los términos establecidos por el artículo 42 del REGLAMENTO;

57. Al respecto, el artículo 41 del REGLAMENTO dispone que para cada operación la sociedad administradora debe utilizar solicitudes de suscripción, siendo su responsabilidad velar porque dichas solicitudes se completen en su totalidad con los datos requeridos, sea mediante medios físicos o electrónicos. Asimismo, el artículo 42 del REGLAMENTO ha previsto que las solicitudes de suscripción deberán contener la identificación del partícipe, el fondo mutuo y su serie, de ser el caso, el importe o número de cuotas a suscribir, y la fecha y hora de la solicitud; siendo CREDICORP SAF responsable de verificar y acreditar, mediante medios idóneos, el correcto registro de las referidas solicitudes;

58. En esa línea de análisis, considerando que el artículo 246, literal a) de la LMV señala que la calidad de partícipe se adquiere en el momento en que la sociedad administradora recibe el aporte del inversionista y que el artículo 6 del Reglamento de Participación de los fondos mutuos que administra CREDICORP SAF, vigente a la fecha de realización de los abonos bancarios analizados dispone que cuando un inversionista aporta dinero al fondo mutuo (adquiere cuotas), realiza una operación denominada “suscripción” y que el punto 5, literal i) del Prospecto Simplificado del fondo CONSERVADOR CP \$, administrado por CREDICORP SAF ha previsto la realización de solicitudes de suscripción a través de Agentes Colocadores, como el BCP, es responsabilidad de CREDICORP SAF contar con los medios idóneos para que por cada abono que se realice a la cuenta bancaria del fondo mutuo mediante los canales del BCP, se pueda identificar previamente que se realiza en virtud de la solicitud de suscripción de un partícipe y así, cumplir con el correcto registro de la suscripción en la fecha de los abonos, y en consecuencia asignarles el valor cuota respectivo;

59. En ese sentido, de la lectura integral de la normativa aplicable se advierte que la sociedad administradora debe velar porque se

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

identifique a las personas que realizan abonos en las cuentas a nombre de los fondos mutuos de inversión bajo su administración, en forma previa a la realización de dichos abonos, y registrar las suscripciones de las mencionadas personas de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 del REGLAMENTO. En consecuencia, se ha verificado que CREDICORP SAF no cuenta con los medios respectivos de control que impidan que se realicen diversos depósitos en la cuenta corriente N° 193-2129251-1-95, del fondo CONSERVADOR CP \$, sin que se identifique previamente a los partícipes, lo cual ocasiona que no pueda realizarse la asignación del valor cuota correspondiente a cada operación en forma oportuna, incumpliendo así con la normativa respectiva;

60. Sin perjuicio de lo anterior, debe precisarse que CREDICORP SAF no ha probado que los abonos detallados en el OFICIO DE CARGOS hayan sido realizados por personas que no tenían la condición de partícipes al momento de efectuarlos o que no hayan tenido la intención de ser partícipes del fondo CONSERVADOR CP \$, por lo que no podría establecerse que habido alguna contravención a lo dispuesto por los artículos 141 y 142 del CÓDIGO CIVIL, más aun cuando dichas disposiciones indican que existe manifestación de voluntad tácita cuando dicha voluntad se infiere indubitadamente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia, como es el transferir sumas de dinero a las cuentas bancarias del fondo mutuo;

61. Asimismo, la sociedad administradora no ha demostrado que las personas que realizaron los abonos analizados no hayan suscrito previamente un Contrato de Administración o que no hayan tenido acceso al prospecto informativo simplificado correspondiente a la inversión en un fondo mutuo. De este modo, no puede verificarse, y tampoco es materia del presente procedimiento, si se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 58, 59 y 244 de la LMV y en los artículos 37 y 38 del REGLAMENTO, respecto a que se debe proporcionar a los inversionistas información para que puedan adoptar una adecuada decisión de inversión luego de evaluar los riesgos que esta involucra;

62. De otro lado, CREDICORP SAF refiere que ha elaborado un plan de acción que busca evitar que las cuentas dinerarias de sus fondos reciban abonos que no puedan ser identificados y describe las actividades de sus funcionarios ante tales casos; sin embargo, los procedimientos descritos son posteriores a la ocurrencia de los hechos, por lo que no desvirtúan los cargos imputados;

63. En conclusión, se tiene que, de la revisión del registro en la partida conciliatoria de “Abonos bancarios no registrados en libros” de la cuenta corriente N° 193-2129251-1-95 del fondo CONSERVADOR CP \$, al 31 de marzo de 2018, se permitió la realización de los abonos detallados en la narración de los hechos imputados, que constan en los estados de cuenta respectivos, sin que se identifique a las personas que los realizaron, de modo tal que se incumplió la operativa que debe seguirse en los fondos mutuos para el proceso de suscripciones de cuotas y con ello, lo establecido en la normativa antes señalada respecto a que para cada operación la sociedad administradora deberá utilizar solicitudes de suscripción;

64. Sin perjuicio de lo expuesto, CREDICORP SAF debe velar por el cumplimiento de lo establecido en el artículo 42° del REGLAMENTO respecto a la información que debe contener toda solicitud de suscripción y tener en cuenta que esta puede ser reemplazada con una constancia de depósito, siempre que incluya la

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

misma información requerida para una solicitud de suscripción, y de lo dispuesto en el artículo 7 de las NORMAS PLAFT, en relación al desarrollo de políticas y procedimientos destinados a obtener un conocimiento adecuado de la identidad de sus clientes, antes de iniciar la relación comercial.

65. De otra parte, en lo referido al cumplimiento del principio de tipicidad regulado en el artículo 248°, numeral 4 del TUO DE LA LPAG¹⁶, es necesario mencionar que existen normas expresas que imponen el cumplimiento del “deber ser” observado por el administrado, para lograr un desarrollo adecuado de sus actuaciones como sociedad administradora, a fin de que su participación en el mercado de valores se encuentre debidamente regulada;

66. Así, como bien señala la doctrina nacional, algunos tipos administrativos no son autónomos. Esto significa que incurrir en una conducta infractora no se evidencia por una descripción exacta del tipo infractorio, sino que surge de la conjunción de dos normas: la norma que manda o prohíbe y la que indica que el incumplimiento de dicho mandato constituye una infracción;

67. En atención a lo expuesto, se tiene que conforme a los artículos 41, 42 y 77 del REGLAMENTO, al artículo 246, literal a) de la LMV y al artículo 6 del Reglamento de Participación de los fondos mutuos que administra CREDICORP SAF y al punto 5, literal i) del Prospecto Simplificado del fondo CONSERVADOR CP \$, la sociedad administradora debe velar porque se identifique a las personas que realizan abonos en las cuentas a nombre de los fondos mutuos de inversión bajo su administración, en forma previa a la realización de dichos abonos, dado que para cada operación CREDICORP SAF debe utilizar solicitudes de suscripción;

68. En tal sentido, se debe indicar que la normativa señalada es la que contiene el mandato; y lo establecido en el Anexo VII, literal A), numeral 2, inciso 2.5 del REGLAMENTO DE SANCIONES es la norma que advierte que el incumplimiento del mandato establecido en la normativa antes referida es una infracción; situación que se advierten en el cargo imputado;

69. Por tanto, el tipo infractorio imputado no viola el principio de tipicidad, puesto que se observa que se han producido los elementos de dicho principio: i) las normas que mandan que la sociedad administradora debe velar porque se identifique a las personas que realizan abonos en las cuentas a nombre de los fondos mutuos de inversión bajo su administración, en forma previa a la realización de dichos abonos, dado que para cada operación CREDICORP SAF debe utilizar solicitudes de suscripción, son los artículos 41, 42 y 77 del REGLAMENTO, al artículo 246, literal a) de la LMV y al artículo 6 del Reglamento de Participación de los fondos mutuos que administra CREDICORP SAF y al punto 5, literal i) del Prospecto Simplificado del fondo CONSERVADOR CP \$, por lo que existe un “deber ser” que debió ser cumplido por

¹⁶ **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4.- Tipicidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

(...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

la sociedad administradora; y, ii) la norma que indica que el incumplimiento de dicho mandato es una infracción desarrollada en el Anexo VII, literal A), numeral 2, inciso 2.5 del REGLAMENTO DE SANCIONES, según el cual constituye infracción de naturaleza grave: *“Incumplir las disposiciones sobre suscripción, rescate y traspasos de participaciones contenidas en la normativa”*;

B. SUSCRIPCIONES REALIZADAS CON TRANSFERENCIAS DEL EXTERIOR

70. Mediante el escrito presentado el 4 de febrero de 2021, CREDICORP SAF ha reconocido de forma expresa la comisión de la infracción, señalando que no ha observado las disposiciones que regulan el proceso de suscripción de cuotas en los fondos mutuos, asignando un valor cuota distinto al que correspondía a un grupo de partícipes por trece (13) aportes al fondo CONSERVADOR CP \$ y al fondo VISION II;

71. Asimismo, CREDICORP SAF indica que el desfase en la asignación del valor cuota de inversionistas cuyos abonos provenían del exterior, correspondía a una situación excepcional relacionada con el acogimiento de ciertos inversionistas al régimen temporal y sustitutorio del Impuesto a la Renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas; sin embargo, ello no la exime del deber de diligencia en el desarrollo de sus actividades, a fin de cumplir las obligaciones dispuestas por la normativa aplicable;

72. De otro lado, CREDICORP SAF menciona que ha resarcido a los partícipes con una cantidad equivalente al monto que hubieran percibido y adjunta un documento a su escrito de descargos en el cual se observa el cálculo del perjuicio económico de cada uno de los partícipes, cuyos aportes no fueron procesados como suscripciones en el día de su realización, por lo que tal declaración será considerada en la evaluación de la sanción correspondiente;

73. Respecto a la información que CREDICORP SAF solicita tener en cuenta para la evaluación, debe señalarse que la misma será considerada al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse, en cuanto resulte aplicable;

74. De la revisión de las operaciones de suscripción realizadas a través de transferencia de fondos desde el extranjero, se identificaron trece (13) aportes descritos en la narración de los hechos imputados, once (11) del fondo CONSERVADOR CP \$ y dos (2) del fondo VISION II, los cuales CREDICORP SAF los procesó como suscripciones en fechas posteriores a las fechas de realización de dichos aportes sin observar lo dispuesto en las normas aplicables al respecto, señaladas antes, lo cual trajo como consecuencia que les asignara un valor cuota distinto al que les correspondía;

75. En atención a lo expuesto, se concluye que CREDICORP SAF no ha desvirtuado los cargos imputados;

76. Por lo tanto, CREDICORP SAF, ha incurrido en dos (2) infracciones calificadas como graves, de acuerdo al Anexo VII, literal A), numeral 2, inciso 2.5 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), según el cual constituye infracción: *“Incumplir las disposiciones sobre suscripción, rescate y traspasos de participaciones contenidas en la normativa”* ;

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

3.2 DE LA ATENCIÓN DE LOS RECLAMOS PRESENTADOS POR LOS PARTICÍPE

3.2.1 De la normativa aplicable

77. El artículo 16 del Reglamento de Participación de los fondos mutuos que administra CREDICORP SAF, vigente del 27 de octubre de 2015 al 12 de noviembre de 2017, ha previsto lo siguiente:

“Artículo 16.- Consultas y reclamos de los Partícipes

Toda consulta o reclamo deberá ser tramitada a través de cualquiera de las oficinas que integran la red de oficinas del agente colocador autorizado.

El partícipe deberá presentar su consulta o reclamo por escrito, debiendo La Sociedad Administradora dar respuesta al(a) mismo(a) en un plazo de treinta (30) días calendario de recibido, plazo que podrá ser prorrogado por un período igual cuando la naturaleza del reclamo lo justifique, lo cual será comunicado al partícipe antes del vencimiento del plazo inicial. (...)”

78. Asimismo, el artículo 16 del Reglamento de Participación de los fondos mutuos que administra CREDICORP SAF, vigente desde el 13 de noviembre de 2017 hasta el 11 de diciembre de 2018, establecía lo siguiente:

“Artículo 16.- Consultas y reclamos de los Partícipes

Toda consulta o reclamo deberá ser tramitada a través de cualquiera de las oficinas que integran la red de oficinas del agente colocador autorizado.

El partícipe deberá presentar su consulta o reclamo por escrito, debiendo La Sociedad Administradora dar respuesta al(a) mismo(a) en un plazo de quince (15) días calendario de recibido, plazo que podrá ser prorrogado por un período igual cuando la naturaleza del reclamo lo justifique, lo cual será comunicado al partícipe antes del vencimiento del plazo inicial. (...)”

3.2.2 De los Hechos Imputados

A. DE LA ATENCIÓN FUERA DE PLAZO DE LOS RECLAMOS

79. Del análisis de los formatos de “Reclamos y solicitudes” de CREDICORP SAF, “Hojas de Reclamación” del BCP y copia de los correos electrónicos remitidos de un grupo de partícipes, se verificó que siete (7) reclamos fueron atendidos en plazos que van desde ciento siete (107) a cuatrocientos setenta y nueve (479) días, según se detalla a continuación¹⁷:

N° reclamo	Fecha de Ingreso	Fecha de Atención	N° días respuesta
7239422	6/02/2018	24/05/2018	107
6215756	20/02/2017	14/06/2018	479
6408528	26/04/2017	14/06/2018	414
6472775	17/05/2017	14/06/2018	393
6596698	30/06/2017	14/06/2018	349
6670612	25/07/2017	14/06/2018	324
7180337	17/01/2018	14/06/2018	148

B. DE LA RESPUESTA POR CORREO ELECTRÓNICO A CIERTOS RECLAMOS

¹⁷ Conforme a lo consignado en el punto 6. del Anexo del INFORME N° 829 y en el punto 2. del INFORME.

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”**“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”*

80. De la revisión del Registro de Reclamos de los años 2017 y 2018, presentado por CREDICORP SAF durante la INSPECCIÓN, se observaron inconsistencias en la información sobre la atención de los reclamos de veintidós (22) partícipes. Así, se tiene que en dicho registro se señala que el medio para dar respuesta a los referidos reclamos es por correo electrónico. Sin embargo, las respuestas no habrían sido remitidas a los partícipes ya que el mismo registro consigna que el partícipe no tiene correo electrónico. Dicha situación se aprecia en los casos siguientes¹⁸:

N°	Fecha de reclamo	Código. Reclamo	E mail
1	05/01/2017	6080331	No tiene
2	16/01/2017	6113725	No tiene
3	13/03/2017	6277894	No tiene
4	01/04/2017	6338525	No tiene
5	25/04/2017	6407016	No tiene
6	27/04/2017	6412689	No tiene
7	20/05/2017	6481576	No tiene
8	29/05/2017	6502926	No tiene
9	01/06/2017	6512542	No tiene
10	26/06/2017	6585265	No tiene
11	12/07/2017	6630912	No tiene
12	17/07/2017	6644320	No tiene
13	20/07/2017	6657271	No tiene
14	08/08/2017	6709174	No tiene
15	16/08/2017	6736652	No tiene
16	17/08/2017	6737713	No tiene
17	23/08/2017	6755218	No tiene
18	05/09/2017	6793844	No tiene
19	02/11/2017	6960032	No tiene
20	06/11/2017	6972888	No tiene
21	09/01/2018	7154096	No tiene
22	17/01/2018	7179611	No tiene

3.2.3 De los descargos

81. CREDICORP SAF reconoce de forma expresa su demora en atender los reclamos de sus clientes entre los 107 y 479 días desde la fecha de su ingreso. Además, señala que, a fin de mantener una buena relación comercial con sus clientes y cumplir a cabalidad con lo establecido en su Reglamento de Participación, ha implementado mejoras en sus procesos de atención de reclamos. De tal modo, según refiere, a la fecha, los reclamos recibidos a través de sus agentes colocadores son remitidos a CREDICORP SAF de manera diaria y no, de manera mensual, como solía realizarse;

82. De otro lado, en cuanto a lo señalado por la SMV, sobre las respuestas por correo electrónico a veintidós (22) reclamos no remitidas a los partícipes, CREDICORP SAF reconoce su responsabilidad al no haber brindado una respuesta oportuna a los reclamos. Refiere que, a fin de evitar que los reclamos dejen de ser atendidos si un partícipe no cuenta con un correo electrónico, toda comunicación que se deba cursar se canalizará a través de los respectivos asesores. De dicho modo, CREDICORP SAF indica que logrará tener certeza de la recepción de sus comunicaciones;

83. CREDICORP SAF solicita que se tomen en cuenta los siguientes factores atenuantes, al momento de la evaluación: Su conducta no ha

¹⁸ Conforme a lo consignado en el punto 6. del Anexo del INFORME N° 829 y en el punto 2. del INFORME.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

ocasionado un perjuicio cuantificable y/o significativo a los partícipes, No ha obtenido beneficio indebido o ventaja económica alguna, producto de la infracción, ha reconocido expresamente el incumplimiento oportuno de la obligación materia de análisis, no ha actuado de manera dolosa en la comisión de la infracción materia del presente descargo, ya que la misma es producto de una falla en su sistema, la cual ha sido subsanada, y ha tomado las acciones correspondientes para evitar futuras dilaciones en los diversos reclamos

3.2.4 Evaluación de los descargos

A. DE LA ATENCIÓN FUERA DE PLAZO DE CIERTOS RECLAMOS

84. Sobre el particular, resulta necesario indicar que CREDICORP SAF ha reconocido expresamente la comisión de las infracciones materia de cargos e indicó que ha implementado mejoras en sus procesos de atención de reclamos;

85. Conforme a la revisión hecha durante la INSPECCIÓN respecto a la atención de los siete (7) reclamos detallados precedentemente, se verificó que fueron atendidos en plazos que van desde ciento siete (107) a cuatrocientos setenta y nueve (479) días, es decir, fuera del plazo establecido para ello en el artículo 16 del Reglamento de Participación de los fondos mutuos que administra CREDICORP SAF, vigente del 27 de octubre de 2015 al 12 de noviembre de 2017 y vigente desde el 13 de noviembre de 2017 hasta el 11 de diciembre de 2018;

86. Al respecto, se tiene que seis (6) de los referidos reclamos fueron atendidos por la sociedad administradora el 14 de junio de 2018, después de la notificación del MEMORÁNDUM 2 en el cual se le requirió lo siguiente: *“Solicitudes o cartas presentados por los partícipes por una muestra de reclamos (Anexo II) y copias de los correos o cargos físicos, que evidencien las fechas en que tales reclamos se recibieron y atendieron. Información solicitada mediante 09/05/18”*. En el referido anexo del MEMORÁNDUM 2 se detallaban los seis (6) reclamos en cuestión. Asimismo, conforme consta en el referido memorándum, así como en el punto 3. del Anexo I del OFICIO 4901, la información referida a la atención de dichos reclamos por parte de CREDICORP SAF había sido solicitada previamente al requerimiento hecho mediante el MEMORÁNDUM 2, el 9 de mayo de 2018. Así, se tiene también que uno (1) de los reclamos detallados antes fue atendido el 24 de mayo de 2018, es decir, luego del requerimiento hecho el 9 de mayo durante la INSPECCIÓN;

87. Por lo tanto, conforme a lo antes expuesto, CREDICORP SAF incumplió lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento de Participación de los fondos mutuos que administraba, vigente del 27 de octubre de 2015 al 12 de noviembre de 2017 y vigente desde el 13 de noviembre de 2017 hasta el 11 de diciembre de 2018, al atender fuera del plazo establecido siete (7) reclamos de sus clientes;

88. En atención a lo expuesto, se concluye que CREDICORP SAF no ha desvirtuado los cargos imputados;

B. DE LA RESPUESTA POR CORREO ELECTRÓNICO A CIERTOS RECLAMOS

89. En este punto, se debe señalar que CREDICORP SAF ha reconocido la comisión de las infracciones materia de cargos y ha indicado que, a fin de evitar que los reclamos dejen de ser atendidos si un partícipe no cuenta con un

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

correo electrónico, toda comunicación se canalizará a través de sus respectivos asesores;

90. Conforme a la revisión del Registro de Reclamos de los años 2017 y 2018, presentado por CREDICORP SAF durante la INSPECCIÓN, se tiene que la atención de los reclamos de veintidós (22) partícipes detallados en el numeral 3.2.2, literal b. de la presente sección, no se habría dado por correo electrónico, que era el medio consignado en el referido registro por el cual se debía dar respuesta a dichos reclamos, ya que en el mismo registro se indica que los citados partícipes no tenían correo electrónico. Asimismo, tampoco se ha acreditado otro medio de comunicación a dichos partícipes de la respuesta a sus reclamos;

91. Por lo tanto, incumplió lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento de Participación de los fondos mutuos, vigentes del 27 de octubre de 2015 al 12 de noviembre de 2017 y desde el 13 de noviembre de 2017 hasta el 11 de diciembre de 2018;

92. De otro lado, respecto a la evaluación de los factores atenuantes de responsabilidad, debe señalarse que estos serán considerados al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse, en cuanto resulten aplicables;

93. En atención a lo expuesto, se concluye que CREDICORP SAF no ha desvirtuado los cargos imputados;

94. En ese sentido, CREDICORP SAF, ha incurrido en una (1) infracción calificada como grave, de acuerdo al Anexo VII, literal A), numeral 2, inciso 2.13 del REGLAMENTO DE SANCIONES, según el cual constituye infracción: *“Incumplir con las obligaciones que le correspondan de conformidad con lo establecido en el reglamento interno o reglamento de participación del fondo, o en los contratos que en representación del fondo se celebran con los partícipes y con terceros”*¹⁹;

3.3 DE LA INFORMACIÓN NO ENTREGADA DURANTE LA INSPECCIÓN

3.3.1 De la normativa aplicable

95. Al respecto, el artículo 24 del REGLAMENTO establece lo siguiente:

“Artículo 24.- Acciones de supervisión

La sociedad administradora, y de ser el caso, el Gestor Externo o Distribuidor, deben proporcionar a los funcionarios de los diversos órganos de la SMV, la documentación, libros, registros, grabaciones, archivos o cualquier otra información a que se refiere el presente Reglamento, durante las inspecciones y demás acciones de supervisión y control.

¹⁹ Cabe señalar que actualmente, la referida infracción está prevista, calificada como grave, en el Anexo VII, literal A), numeral 2, inciso 2.9 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, vigente a partir del 19 de diciembre de 2018 (en adelante, NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES); según el cual constituye infracción: *No cumplir con las obligaciones y funciones que le correspondan de conformidad con lo establecido en el reglamento de participación del fondo, o prospecto simplificado del fondo o en los contratos que en representación del fondo se celebran con los partícipes y con terceros o que se establezcan en la normativa”.*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

La sociedad administradora y, de ser el caso, el Gestor Externo o Distribuidor, están prohibidos de efectuar cualquier acción que pueda dificultar, dilatar o impedir las acciones de supervisión y control de la SMV”.

3.3.2 De los Hechos Imputados

96. En el Acta de Finalización de la Inspección de fecha 8 de junio de 2018 se dejó constancia de que la información que no fue entregada por CREDICORP SAF durante la INSPECCIÓN, se encontraba contenida en el MEMORÁNDUM 2. Al respecto, dicho memorándum incluyó veinte (20) numerales de los cuales quince (15) contenían información que fue solicitada previamente por el equipo de inspección, pero que no fue entregada en el período que duró la visita de inspección;

97. Con fecha 12 de junio de 2018, CREDICORP SAF solicitó una prórroga para la atención de la remisión de la información descrita en el MEMORÁNDUM 2; al respecto, la SMV emitió el Oficio N° 3231-2018-SMV/10.2, mediante el cual corrió traslado a la empresa administradora del Memorándum N° 003-2018-SMV/10.2.1-INSPCREDICAPITALSAF del 13 de junio de 2018, el cual deniega la solicitud de prórroga en razón de que lo requerido por el MEMORÁNDUM 2 fue una reiteración de la información que, en su gran mayoría, fue solicitada durante la visita de inspección, además de señalar que constituía información que, como sociedad administradora de fondos, debe contar y estar a disposición de la SMV;

98. Al respecto, el plazo establecido en el Memorándum 2 venció el 13 de junio de 2018, posterior al cual se recibió la siguiente información²⁰:

	Información solicitada	Fecha Requerimiento	Fecha Entrega
i.	Estados de cuentas bancarias de octubre de 2017 a abril 2018 de las cuentas BCP N° 193-0083567-1-19 y N° 193-2318397-0-50, Banco de la Nación 0000-373443 y BBVA 66-0100071244	22/05/2018	14/06/2018
ii.	Solicitudes de suscripción/rescate, voucher de depósito, pantalla del sistema Vía Inversiones de una muestra de operaciones de suscripción y rescate	25/05/2018	15/06/2018
iii.	Solicitudes o carta presentados por los partícipes por una muestra de reclamos y copias de los correos o cargos físicos que evidencien las fechas en que tales reclamos se recibieron y atendieron	9/05/2018	19/06/2018
iv.	Documentación sustento de operaciones CONSCPRTD00000005299 y CONSLIQDOL0000439266.	17/05/2018	19/06/2018
v.	Expedientes de una muestra de partícipes, en los que conste el procedimiento de debida diligencia de conocimiento del cliente	17/05/2018	22/06/2018
vi.	Estados de Cuenta de los clientes por los meses de las operaciones de una muestra y los cargos de entrega al partícipe	25/05/2018	22/06/2018
vii.	Audios de grabaciones telefónicas de una muestra de operaciones	22/05/2018	6/07/2018

²⁰ Conforme consta en el punto 3. del Anexo I del OFICIO 4901.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

99. Asimismo, a la fecha del OFICIO DE CARGOS, la siguiente documentación no fue proporcionada por CREDICORP SAF²¹;

- i. Documentación que evidencie la atención de los reclamos N° 6512542 y 7378256, requerido mediante correo electrónico de fecha 09 de mayo de 2018 y reiterado en el numeral 1 del MEMORÁNDUM 2.
- ii. Documentación que evidencie la entrega de estados de cuenta a los partícipes con N° Cuenta MDC 000220311926, 000100355848, 000234940342 y 000216878737, correspondientes a los meses octubre y noviembre de 2017, así como de enero y marzo de 2018; respectivamente, requerido mediante correo electrónico de 25 de mayo de 2018 y reiterado en el numeral 3 del MEMORÁNDUM 2.

100. En respuesta al OFICIO 7125, notificado el 21 de diciembre de 2018, CREDICORP SAF, mediante carta del 27 de diciembre del 2018, señaló respecto a la demora en la entrega de la información solicitada durante la INSPECCIÓN, que los funcionarios de la sociedad administradora estuvieron abocados a recabar de los almacenes de RANSA S.A. los documentos que la SMV solicitó, sin embargo, por motivos ajenos a la sociedad administradora no se pudo remitir la información solicitada en la oportunidad indicada. Asimismo sobre la información que no se llegó a entregar, CREDICORP SAF mencionó que aún se seguía en proceso de búsqueda para su envío;

3.3.3 De los descargos y alegatos presentados

101. Al respecto, CREDICORP SAF sostiene que no se ha verificado la infracción imputada, es decir, el haber denegado o dilatado la entrega de información, o el no haber otorgado las facilidades requeridas durante la INSPECCIÓN o de cualquier modo haber obstaculizado las acciones de supervisión y control;

102. En ese sentido, la sociedad administradora explica lo siguiente: a) el 90% de la información solicitada fue entregada, b) el retraso en la entrega de la información es ínfimo, se evidencia un retraso no mayor a cuatro (4) días hábiles en el 50% de esos casos y c) la información no entregada representa solo el 10% de la información total requerida. Asimismo, refiere que se debe considerar como plazo límite para la entrega de la información requerida el otorgado en el MEMORÁNDUM 2 (12 de junio de 2018) y no, la fecha en la que se efectuó el primer requerimiento de la información en cuestión;

103. Luego, manifiesta que, de acuerdo al principio de culpabilidad establecido en el numeral 10 del artículo 248 del TUO DE LA LPAG, la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo en los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva (que no corresponde al cargo analizado), la cual en principio, en materia de derecho administrativo sancionador, está prescrita;

104. Sobre la base de dicho principio, para imponer una sanción administrativa se precisa poder culpar o responsabilizar al sujeto infractor del hecho que motiva la sanción mediante dolo o culpa. Por un lado, existe dolo cuando el sujeto conoce y sabe con anterioridad que la conducta que realizará es sancionable y, pese a ello, decide llevarla a cabo. De otra parte, la culpa se presenta cuando el sujeto no observa el deber de cuidado impuesto por la normativa para evitar el resultado no

²¹ Conforme se refiere en el punto 5. del INFORME N° 829 y en el punto 3. del INFORME.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

querido por la norma. Además, en ambos casos no debe presentarse alguna causa de justificación (caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero, existencia de error, etc.) que exima al sujeto de la responsabilidad administrativa imputada;

105. En consecuencia, la infracción imputada consistente en: denegar o dilatar la entrega de información, o no otorgar las facilidades requeridas durante la INSPECCIÓN o, de cualquier modo, obstaculizar las acciones de supervisión y control, requiere que la administración pueda probar que se ha verificado la existencia de dolo o culpa (negligencia). Por lo tanto, no es suficiente afirmar que se entregó información de manera extemporánea o no se entregó una parte (no sustancial) de la información requerida para afirmar válidamente que en los hechos se verifica la comisión de la infracción imputada, teniendo en cuenta que la responsabilidad administrativa no es objetiva;

106. Por ello, la verificación de no entrega oportuna o de no entrega de parte de la información solicitada, no implica de manera automática una negación de entrega de información. Respecto al cargo imputado, no se ha evidenciado que CREDICORP SAF haya negado (dolosa o culposamente) la entrega de la información solicitada. Por el contrario, se ha evidenciado no solo una conducta diligente sino también colaborativa dado que se dio respuesta, de modo directo, a todos los requerimientos de información durante la INSPECCIÓN o, de manera posterior, mediante correo electrónico, de modo tal que se entregó toda la información solicitada que se encontraba en poder de la sociedad administradora;

107. Por lo que, afirmar lo contrario implicaría imputar a la sociedad administradora una conducta dolosa, en el sentido de que teniendo en poder la información se negó a entregarla. Lo cual no ha sido probado, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del TUO de la LPAG, sino que por el contrario en el INFORME DE IGCP, al realizar la evaluación del criterio de sanción referido a la existencia o no de intencionalidad de parte del infractor, se ha reconocido expresamente que no ha habido intencionalidad en la conducta de CREDICORP SAF;

108. Incluso, si bien se ha verificado la entrega extemporánea de una parte de la información solicitada, ello no implica, de modo alguno, una conducta dolosa o negligente que califique como conducta dilatoria en la entrega de la información solicitada. Por el contrario, se constata el actuar diligente CREDICORP SAF al haber entregado la mayor parte de la información requerida dentro del plazo otorgado y, solo una parte de dicha información fuera de plazo, respecto a la cual el 50% se entregó con un retraso ínfimo, debido al actuar no oportuno de terceros;

109. En efecto, si bien CREDICORP SAF inició de manera diligente el proceso de recabar la información solicitada, su entrega efectiva dentro de los plazos otorgados dependía de la actuación de terceros (por ejemplo, entidades financieras y empresas en las cuales se mantiene archivada la documentación, ubicadas fuera de las instalaciones de la sociedad administradora), la cual es ajena a su voluntad y al control que pueda realizar, lo cual puesto en conocimiento de la SMV mediante una solicitud de ampliación de plazo para atender parte de lo requerido mediante el MEMORÁNDUM 2 de fecha 12 de junio de 2018. Los plazos de atención por parte de dichos terceros dependen de la demanda de requerimientos de información que reciban y del proceso logístico de recopilación acorde con el volumen, antigüedad o especificidad de la documentación solicitada;

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

110. Luego, CREDICORP SAF afirma que no se ha verificado el supuesto de hecho del tipo infractorio analizado, referido a no otorgar las facilidades requeridas durante la INSPECCIÓN, ya que ha quedado acreditada la conducta colaborativa y diligente que tuvo al brindar las facilidades necesarias para que el equipo de inspección de la SMV pudiera desarrollar su labor y cuente con la información solicitada, y al asignar un equipo especial de trabajo formado por sus funcionarios y el Gerente General, quienes mostraron disposición para sostener reuniones de trabajo y absolver las consultas que el equipo de inspección les hizo llegar durante su visita. Lo cual, según indica, se puede advertir de los documentos que forman parte del Expediente N° 2018015458;

111. Además, destaca que la entrega no oportuna de la información solicitada en ningún caso produjo el resultado que la norma pretende evitar, esto es, obstaculizar las labores de supervisión y control por parte de la SMV. Lo cual, se evidencia en que desde la fecha en que entregó el último ítem requerido mediante el MEMORÁNDUM 2 hasta la emisión del INFORME DE IGCP ha transcurrido un plazo suficiente para que, en virtud del principio de verdad material, se pueda haber revisado y valorado la información y la documentación entregadas;

112. También, manifiesta que no se ha verificado beneficio alguno para la sociedad administradora a consecuencia de la entrega no oportuna o de la falta de entrega de parte de la información solicitada. Así, dichos hechos no han generado que no se pudiera identificar o detectar un mayor número de presuntas infracciones, o que no se pudiera aplicar una medida correctiva, o que se genere un retraso en la emisión de la propuesta de sanción, etc.;

113. Asimismo, la sociedad administradora refiere que, de la revisión del OFICIO DE CARGOS, se puede advertir que la SMV ha imputado cargos basándose solo en un cuadro descriptivo que contiene referencias a la información solicitada y fechas, sin que haya sido acompañado del sustento documentario respectivo que lo respalde, en evidente trasgresión del Principio de Verdad Material que rige todos los procedimientos administrativos y ha sido recogido por nuestra legislación en el numeral 1.11, del artículo IV del TUO DE LA LPAG;

114. Respecto de la información descrita en el numeral 1 de la Sección IV del OFICIO DE CARGOS, CREDICORP SAF señaló lo que se detalla a continuación;

115. En cuanto a los *“Estados de cuentas bancarias de octubre 2017 a abril de 2018 de las cuentas BCP N° 193-0083567-1-19 y N° 193-2318397-0-50, Banco de la Nación 0000-373443 y BBVA 66-0100071244”*, indica que tres (3) de los cuatro (4) estados de cuenta fueron remitidos por correo electrónico dentro del plazo establecido en el MEMORÁNDUM 2, tal como se puede apreciar en el Anexo 1 de su escrito presentado el 16 de febrero de 2021 (en adelante, ANEXO 1) ;

116. Agrega que, del extracto de la cadena de correos que forman parte del ANEXO 1, se puede evidenciar que cumplió con poner a disposición de los funcionarios de la SMV parte de la información solicitada el 11 de junio del 2018, es decir, dentro del plazo máximo, el cual venció el 13 de junio de 2018. Refiere que, si bien el estado de cuenta bancaria del Banco de la Nación N° 0000-373443 fue remitido la mañana siguiente de vencido el plazo, el órgano sancionador no puede dejar de lado

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

su intención y la buena voluntad de cumplir con entregar la información requerida dentro del plazo indicado, más aún cuando el suministro de dicha información no depende únicamente de CREDICORP SAF (los estados de cuenta deben ser solicitados a otras entidades financieras para su presentación);

117. Sobre la información solicitada referida a las *“Solicitudes o cartas presentados por los partícipes por una muestra de reclamos (Anexo II) y copias de los correos o cargos físicos, que evidencien las fechas en que tales reclamos se recibieron y atendieron”*. Información solicitada el 09/05/2018”, manifiesta que la información fue remitida oportunamente a la SMV el día 12 de junio de 2018, es decir, dentro de plazo. Como prueba de lo indicado precedentemente, adjunta el Anexo 2 (en adelante, ANEXO 2), en el cual, según señala, puede observarse que envió la información requerida el 12 de junio de 2018;

118. Discrepa con lo indicado en el OFICIO DE CARGOS en el extremo que señala que la información referida a la atención de dos (2) reclamos no llegó a ser entregada a la SMV, debido a que, mediante correo electrónico de fecha 11 de julio del 2018, se puso en conocimiento del equipo de inspección que el reclamo N° 6512542 fue atendido mediante correo electrónico, y que el reclamo N° 7378256 se atendió a través de un courier. Al respecto, adjunta el Anexo 3 (en adelante, ANEXO 3);

119. Adicionalmente, en cuanto al reclamo N° 7378256, refiere que en el Anexo 4 que adjunta (en adelante, ANEXO 4) se puede observar las comunicaciones entre CREDICORP SAF y Enotria S.A., mediante las cuales el señor José Ramos, funcionario de CREDICORP SAF, solicita a dicha empresa el estado del reclamo 7378256. En respuesta a dicha solicitud, se recibió de parte de Enotria S.A. un reporte que consta en el Anexo 4-A presentado, en el cual se evidencia que el vigilante del edificio del cliente recibió la correspondencia;

120. Sobre la presunta falta de evidencia de la entrega de estados de cuenta a los partícipes con N° Cuenta MDC 000220311926, 000100355848, 000234940342 y 000216878737, correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2017, así como de enero y marzo de 2018, indica que los clientes asignados a dichos códigos MDC decidieron que sus Estados de Cuenta sean entregados en las oficinas del agente colocador, como fue puesto en conocimiento de la SMV y se puede verificar en el Anexo 5 adjunto (en adelante, ANEXO 5). Consecuentemente, sostiene que era materialmente imposible poder cumplir con dicho requerimiento, debido a que los estados de cuenta no fueron solicitados;

121. Conforme a lo antes expuesto, CREDICORP SAF considera que corresponde se declare que no ha incurrido en la infracción establecida en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.3 del REGLAMENTO DE SANCIONES. En tal sentido, solicita desestimar el cargo imputado y proceder con el archivo del procedimiento sancionador en este extremo.

122. No obstante, en la hipótesis negada de que se imponga una sanción (multa) por la presunta infracción en cuestión, la sociedad administradora sostiene que se vulneraría el principio de razonabilidad establecido en el artículo 248°, numeral 3 del TUO DE LA LPAG debido a que se trataría de una sanción por infracción grave, por la presentación extemporánea de parte de la información

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

solicitada y por la no presentación de una parte sustancial (10%) de dicha información, de una cuantía no menor de veinticinco (25) y hasta cincuenta (50) UIT;

123. En ese sentido, la sanción que se aplicaría no resultaría proporcional al ser una sanción no adecuada, innecesaria y no debidamente ponderada, al considerar los elementos subjetivos de la comisión de la presunta infracción y de los efectos producidos. Además, los elementos subjetivos (dolo o culpa) no se han verificado y a consecuencia de la presunta infracción no se ha obstaculizado la labor de control y de supervisión por parte de la SMV;

124. Por lo que, dicha sanción terminaría siendo excesivamente gravosa por el daño irreparable que sufriría la reputación de CREDICORP SAF ya que, de imponérsele, implicaría afirmar que existió una conducta dolosa o negligente de su parte realizada con el objetivo de obstaculizar las labores de control y de supervisión por parte de la SMV, lo cual no se ha acreditado;

125. Finalmente, CREDICORP SAF argumenta que de imponérsele la sanción analizada, ello constituiría una actuación no adecuada de parte de la SMV al introducir incentivos perversos para los administrados. Es decir, estos preferirían asumir una multa en lugar de proporcionar información a la SMV que le permita verificar si una sociedad administradora actúa en cumplimiento de la normativa que las regula. Por ello, considera que la infracción leve regulada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, referida a no suministrar o no hacerlo oportunamente información solicitada por la SMV, posibilitaría una sanción más razonable con los hechos relativos al suministro extemporáneo o la no entrega de dicha información;

3.3.4 Evaluación de los descargos y de los alegatos presentados

126. En cuanto a los estados de las cuentas BCP N° 193-0083567-1-19 y N° 193-2318397-0-50, Banco de la Nación 0000-373443 y BBVA 66-0100071244, de octubre de 2017 a abril de 2018, cabe señalar que fueron requeridos mediante el correo electrónico del 22 de mayo de 2018, conforme consta en el punto 3. del Anexo I del OFICIO 4901, notificado a la sociedad administradora el 7 de septiembre de 2018, y mediante el MEMORÁNDUM 2;

127. CREDICORP SAF indica que tres de los estados de cuenta mencionados fueron remitidos dentro del plazo establecido en el MEMORÁNDUM 2 y menciona que, el 11 de junio de 2020, cumplió con poner a disposición de los funcionarios de la SMV parte de la información solicitada, lo que se evidencia con el ANEXO 1 en el que constan diversos correos dirigidos por parte de la sociedad administradora a funcionarios de la SMV;

128. En efecto, de la revisión del ANEXO 1 se aprecia la entrega de parte de la información solicitada. En ese sentido, el 11 de junio de 2018, CREDICORP SAF cumplió con remitir los estados de cuenta requeridos correspondientes a las cuentas BCP N° 193-0083567-1-19 y N° 193-2318397-0-50; sin embargo, no acredita la entrega en dicha fecha de los estados de la cuenta BBVA 66-0100071244, correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2017, ni de los estados de la cuenta Banco de la Nación 0000-373443 de octubre de 2017 a abril de 2018;

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

129. Así, la sociedad administradora ha presentado un correo electrónico remitido a un funcionario de la SMV, a las 15:47 horas, el 11 de junio de 2018, en el que señala: *“Queda pendiente la información del Banco de la Nación y la información de Octubre a Diciembre 2017 para el BBVA”*. Luego, CREDICORP SAF presenta un correo electrónico dirigido a un funcionario de la SMV, a las 11:06 horas, el 14 de junio de 2018 en el que indica que: *“Para concluir la atención de este requerimiento, solo teníamos pendiente entregarles la información del Banco de la Nación”*; adjuntando a dicho correo la información del Banco de la Nación, con lo cual completa la remisión de la información en cuanto a este punto el 14 de junio de 2018, conforme también se precisa en el OFICIO 4901;

130. Con relación a la información referida a solicitudes o cartas presentadas por los partícipes, por una muestra de reclamos y copias de los correos o cargos físicos, que evidencie las fechas en que tales reclamos se recibieron y atendieron, se debe indicar que fue requerida mediante el correo electrónico del 9 de mayo de 2018 y mediante el MEMORÁNDUM 2. CREDICORP SAF manifiesta que dicha información fue remitida oportunamente a la SMV el día 12 de junio de 2018, lo cual ha podido verificarse con el ANEXO 2, en el que consta el correo electrónico del 12 de junio de 2018, a las 14:39 horas, dirigido a funcionarios de la SMV por parte de la sociedad administradora de fondos, mediante el cual se atiende el requerimiento de información referido a solicitudes o cartas presentadas por los partícipes por una muestra de reclamos y copias de los correos y cargos físicos, que evidencian las fechas en que tales reclamos se recibieron y atendieron; excepto por los dos casos que se detallan a continuación;

131. Respecto a la información que evidencie la atención de los reclamos N° 6512542 y 7378256, cabe indicar que fue requerida mediante el correo electrónico de fecha 9 de mayo de 2018 a las 9:33 horas, dirigido por una funcionaria de la SMV a una funcionaria de CREDICORP SAF, adjunto en el expediente del presente procedimiento²², al cual tiene acceso la sociedad administradora, y el MEMORÁNDUM 2. Sobre el particular, se ha verificado en el ANEXO 3 que el 11 de julio del 2018, a las 10:40 horas, dicha funcionaria de CREDICORP SAF, remitió un correo electrónico a una funcionaria de la SMV indicando que respecto a la atención de los reclamos N° 6512542 y 7378256 no ubicaron la documentación que evidencie el envío de las respuestas a los respectivos partícipes;

132. En lo referido a que, mediante correo electrónico de fecha 11 de julio del 2018, se puso en conocimiento del equipo de inspección que el reclamo N° 6512542 fue atendido mediante correo electrónico y que el reclamo N° 7378256 se atendió a través de un mensajero (courier), conforme indica CREDICORP SAF, cabe indicar que esto no sustenta el cumplimiento de la presentación de la documentación que evidencie la atención de los reclamos N° 6512542 y 7378256. En ese sentido, la sociedad administradora no ha adjuntado el correo electrónico mediante el que, según refiere, dio atención al reclamo N° 6512542 ni documentación que acredite el envío, mediante un mensajero, de la respuesta al reclamo N° 7378256;

133. Además, en cuanto a la respuesta al reclamo N° 7378256 de otro partícipe²³, CREDICORP SAF indica que enviaron a la SMV las

²² Documento N° 63.

²³ Reclamo de fecha 23 de marzo del 2018 del cual se desprende lo siguiente: *“a solicitud de cliente se ingresa reclamo, ya que no tiene respuesta a sus reclamos anteriores, y además que el problema con el envío de sus estados de cuenta*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

comunicaciones que sostuvo con la empresa Enotria S.A., mediante las cuales solicitó información sobre el estado del reclamo, y se adjunta un reporte que evidencia que el vigilante del edificio en el que domicilia el referido partícipe habría recibido la correspondencia. Sin embargo, de la revisión del ANEXO 4 y del reporte de la empresa Enotria S.A., se ha observado que la correspondencia, antes mencionada, estaba referida a la verificación de la entrega de estados de cuenta del partícipe y no a la respuesta del reclamo N° 7378256;

134. Por lo señalado, CREDICORP SAF no ha sustentado que haya presentado, durante la INSPECCIÓN, la documentación que evidencie la atención de los reclamos N° 6512542 y N° 7378256, requerida mediante correo electrónico de fecha 9 de mayo de 2018 y reiterada en el numeral 1 del MEMORÁNDUM 2, cuyo plazo de atención venció el 13 de junio de 2018;

135. Sobre la información referida a la entrega de estados de cuenta a los partícipes con “Cuenta MDC” N° 000220311926, 000100355848, 000234940342 y 000216878737, correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2017, así como de enero y marzo de 2018; cabe señalar que fue requerida mediante correo electrónico del 25 de mayo de 2018, conforme consta en el punto 3. del Anexo I del OFICIO 4901, notificado a la sociedad administradora el 7 de septiembre de 2018, y reiterado en el numeral 3 del MEMORÁNDUM 2;

136. CREDICORP SAF señala que los clientes asignados a los códigos MDC indicados en el requerimiento decidieron que sus estados de cuenta sean entregados en las oficinas del agente colocador y que tal hecho se comunicó a la SMV, como se puede verificar en el ANEXO 5. Adicionalmente, sostiene que era materialmente imposible poder cumplir el requerimiento de información debido a que los estados de cuenta no fueron solicitados;

137. Al respecto, del ANEXO 5 se advirtió que la comunicación de CREDICORP SAF está relacionada a un requerimiento de información distinto, esto es, al requerimiento contenido en el numeral 15 del MEMORÁNDUM 2, sobre documentación que evidencie la entrega de estados de cuenta, durante los meses de octubre de 2017 a marzo de 2018, a otros partícipes, distintos a los partícipes con “Cuenta MDC” N° 000220311926, 000100355848, 000234940342 y 000216878737, conforme consta en el archivo “Revisión de Entrega de Estados de Cuenta a los Partícipes”, elaborado durante la INSPECCIÓN, adjunto al expediente del presente procedimiento²⁴ al cual tiene acceso la sociedad administradora. Es decir, la información contenida en el ANEXO 5, presentada por la sociedad administradora no guarda relación con el cargo imputado. Por lo tanto, el argumento de CREDICORP SAF carece de sustento.

138. En relación a lo señalado por CREDICORP SAF sobre la supuesta transgresión del Principio de verdad material, contenido en el numeral 1.11, del artículo IV del Título Preliminar del TUO DE LA LPAG²⁵, advertida en el OFICIO

de fondos mutuo persiste, ya que hasta la fecha no ha llegado el correspondiente a Enero y tampoco de Noviembre, cliente exige pronta solución a su problema si no acudirá a otras instancias”

²⁴ Documento N° 67.

²⁵ **“1.11. Principio de verdad material.-**

En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

DE CARGOS, debe señalarse que, previamente a la imputación de cargos, se evaluaron todos los documentos vinculados al presente procedimiento, a los cuales CREDICORP SAF ha tenido acceso;

139. Asimismo, resulta oportuno tener presente lo señalado por Morón Urbina, quien indica que *"por el principio de verdad material o verdad jurídica objetiva, las autoridades instructoras de los procedimientos tienen la obligación de agotar de oficio los medios de prueba a su alcance para investigar la existencia real de hechos que son la hipótesis de las normas que debe ejecutar y resolver conforme a ellas, para aplicar la respectiva consecuencia prevista en la norma."*²⁶ ;

140. Bajo esa línea de ideas, no se ha vulnerado el principio de verdad material, teniendo en cuenta que los hechos descritos en el OFICIO DE CARGOS se desprenden de la documentación e información relacionadas al presente procedimiento a la cual se tuvo acceso, que dichos hechos fueron notificados a la sociedad administradora mediante el OFICIO DE CARGOS referido y que CREDICORP SAF presentó los descargos respectivos, los cuales han sido analizados en este punto;

141. En consecuencia, y en virtud de lo analizado, CREDICORP SAF no cumplió, de acuerdo al plazo otorgado en el MEMORÁNDUM 2 que reiteró anteriores pedidos de la información, con entregar la siguiente información:

	Información solicitada	Situación	Fecha requerida por email durante la inspección	Fecha Limite del memorándum 2	Fecha de Presentación	Días calendario de Retraso
i.	Estados de la cuenta BBVA 66-0100071244, correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2017 y de la cuenta Banco de la Nación 0000-373443, de octubre de 2017 a abril de 2018.	Completa	22/05/2018	13/06/2018	14/06/2018	1
ii.	Solicitudes de suscripción/rescate, voucher de depósito, pantalla del sistema Vía Inversiones de una muestra de operaciones de suscripción y rescate.	Completa	25/05/2018	13/06/2018	15/06/2018	2
iii.	Solicitudes o carta presentados por los partícipes por una muestra de reclamos y copias de los correos o cargos físicos que evidencien las fechas en que tales reclamos se recibieron y atendieron	Incompleta	09/05/2018	13/06/2018	12/06/2018	NA
iv.	Documentación sustento de operaciones CONSCPRTD00000005299 y CONSLIQDOL0000439266.	Completa	17/05/2018	13/06/2018	19/06/2018	6
v.	Expedientes de muestra de clientes, en los que conste el procedimiento de debida diligencia de conocimiento del cliente.	Completa	17/05/2018	13/06/2018	22/06/2018	9
vi.	Estados de Cuenta de los clientes por los meses de las operaciones de una muestra y los cargos de entrega al partícipe	Incompleta	25/05/2018	13/06/2018	22/06/2018	9
vii.	Audios de grabaciones telefónicas de una muestra de operaciones.	Completa	22/05/2018	13/06/2018	06/07/2018	23

(...)"

²⁶ Morón Urbina, Juan Carlos (2011). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Novena Edición. Gaceta Jurídica: Lima. P. 84.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

142. En cuanto a los literales iii y vi del cuadro precedente, la sociedad administradora no cumplió con entregar la siguiente documentación:

- a. Documentación que evidencie la atención de los reclamos N° 6512542 y 7378256, requerido mediante correo electrónico de fecha 09 de mayo de 2018 y reiterado en el numeral 1 del MEMORÁNDUM 2.
- b. Documentación que evidencie la entrega de estados de cuenta a los partícipes con N° Cuenta MDC 000220311926, 000100355848, 000234940342 y 000216878737, correspondientes a los meses octubre y noviembre de 2017, así como de enero y marzo de 2018; respectivamente, requerido mediante correo electrónico de 25 de mayo de 2018 y reiterado en el numeral 3 del MEMORÁNDUM 2.

143. Luego, en cuanto a lo señalado por CREDICORP SAF respecto a que el retraso en la entrega de parte de la información y/o documentación solicitadas se debió a que dependía de la actuación de terceros (por ejemplo, empresas donde mantienen archivada documentación) y que por tanto, su entrega al equipo de la INSPECCIÓN escapaba de su control ya que dependía de la demanda de requerimientos que tuviesen esos terceros y al proceso logístico que siguiesen estos para la recopilación de lo solicitado, cabe indicar que ello no la exime del cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 24 del REGLAMENTO respecto a proporcionar la documentación y/o la información solicitada durante las inspecciones, lo cual implica, atender dichos requerimientos en los plazos establecidos por los funcionarios a cargo de dichas inspecciones;

144. Por tanto, la sociedad administradora, al haber encargado a otras empresas el resguardo de determinada documentación que puede ser solicitada durante una inspección, debió adoptar los mecanismos pertinentes para el cumplimiento diligente de la obligación establecida en el artículo 24 del REGLAMENTO, esto es, la entrega oportuna de la información y/o documentación solicitadas durante la INSPECCIÓN, teniendo en cuenta además que es una empresa que lleva desempeñándose por muchos años en el mercado de valores y conoce de la normativa que la regula, en este caso, sobre acciones de supervisión;

145. Conforme se ha expuesto, se ha verificado que CREDICORP SAF entregó parte de la documentación y de la información solicitadas durante la INSPECCIÓN con retraso de uno (1) a veintitrés (23) días de retraso, además, se ha corroborado que no cumplió con entregar parte de la documentación solicitada. Por su parte, la sociedad administradora argumenta que dichos hechos no implican que haya denegado o dilatado la entrega de información y documentación durante la INSPECCIÓN, o que haya obstaculizado esta;

146. Al respecto, debe indicarse que el no haber puesto a disposición de los funcionarios a cargo de la INSPECCIÓN cierta documentación e información necesarias para la realización de dicha acción de supervisión en los plazos en que las requerían, conforme a su desarrollo, o al no entregar parte de la documentación requerida, teniendo en cuenta además que mediante el MEMORÁNDUM 2, se le reiteró que ponga a disposición cierta documentación e información que ya habían sido previamente requeridas, sí implican actuaciones comprendidas en el tipo infractorio establecido en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.3 del REGLAMENTO DE SANCIONES, tipo que determina como hecho sancionable el dilatar o denegar la entrega de información, de manera específica durante una inspección; lo cual no se observa

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

para el tipo infractorio que refiere CREDICORP SAF desarrollado en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

147. De otra parte, CREDICORP SAF sostiene que no se ha comprobado la existencia de dolo o culpa como factores de atribución de responsabilidad administrativa subjetiva, conforme al principio de culpabilidad establecido en el artículo 248, numeral 10 del TUO DE LA LPAG, sino que por el contrario en el Informe de IGCP se ha indicado que no hubo intencionalidad en la conducta de CREDICORP SAF;

148. Sobre la culpa, Morón Urbina ha señalado que “(...) *el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto. Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma; al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende realizar la conducta tipificada, corresponde imputársele la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito, o descuidado. Como se observa no existe una voluntad de trasgresión de la norma, sino una desatención de esta que conllevo a la comisión de una infracción.*”²⁷.

149. Por lo tanto, se debe precisar que si bien no se puede determinar si la sociedad administradora actuó con voluntad de quebrantar las obligaciones previstas en el artículo 24 del REGLAMENTO, de acuerdo con los cargos imputados, sí se evidencia que su actuar reviste la comisión de la infracción establecida en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.3 del REGLAMENTO DE SANCIONES por culpa; es decir, por la producción de un resultado antijurídico, debidamente tipificado, completamente previsible y evitable, toda vez que desatendió un deber de cuidado, en su actuar, al no haber cumplido con entregar determinada documentación, requerida durante una inspección, o con entregar, de acuerdo a los plazos establecidos, cierta documentación e información solicitadas en una inspección, conforme a lo exigido en el REGLAMENTO;

150. Asimismo, CREDICORP SAF pudo haber evitado incurrir en la infracción imputada al tener conocimiento de la normativa aplicable y mitigar así las circunstancias que le impidiesen cumplir con lo establecido en la misma;

151. De otro lado, respecto a que de imponérsele una sanción (multa) por una infracción grave, como la establecida en el tipo infractorio en cuestión; ello implicaría que la SMV introduzca incentivos perversos para los administrados, ya que estos podrían preferir asumir una multa en lugar de proporcionar la información requerida por la administración que le permita verificar si una sociedad administradora actúa en cumplimiento de la normativa que las regula, se debe precisar que no puede presumirse que ese sería el comportamiento de las sociedades administradoras teniendo en cuenta, además, que lo que se espera de los participantes del mercado de valores es el cumplimiento diligente de las obligaciones establecidas en la normativa que las regula, como la establecida en el artículo 24 del REGLAMENTO;

152. Conforme a los argumentos antes expuestos, se tiene que CREDICORP SAF no observó lo establecido en el artículo 24 del REGLAMENTO, por lo tanto, ha incurrido en una (1) infracción calificada como grave, de acuerdo al Anexo I, numeral 2, inciso 2.3 del REGLAMENTO DE SANCIONES, según el cual constituye infracción: *“Denegar o dilatar la entrega de libros, documentos y demás información requerida por CONASEV durante las inspecciones o investigaciones, no otorgar las*

²⁷ Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II*. Gaceta Jurídica, 14ª edición, 2019, p. 457.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

facilidades que CONASEV solicite en la ejecución de las acciones de supervisión y control que disponga; así como presentar documentación con el propósito de dilatar el procedimiento, o de cualquier otro modo obstaculizar las acciones de supervisión y control”²⁸ ;

153. Por otro lado, los argumentos referidos a la aplicación del principio de razonabilidad y a los criterios para determinar la sanción serán analizados en la siguiente sección;

3.4 DEL CONTENIDO DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS

3.4.1 De la normativa aplicable

154. Al respecto, el artículo 7 del REGLAMENTO dispone lo siguiente:

“Artículo 007°.- Manuales de Organización y Funciones, y de Procedimientos

(...)

El manual de procedimientos es el documento que contiene la descripción detallada de las actividades que deben seguir los funcionarios o dependientes en el cumplimiento de sus funciones, incluyendo las actividades que han sido encargadas a terceros. Este manual incluye los cargos o puestos que intervienen en un proceso, precisando su responsabilidad y participación. Asimismo, este manual contiene la descripción de los controles internos que velen por el correcto y oportuno cumplimiento de los procedimientos establecidos, así como las políticas internas de revelación pública de la cartera.

El gerente general de la sociedad administradora es responsable de elaborar y mantener actualizado el manual de organización y funciones, y el de procedimientos, así como de verificar su cumplimiento por parte de los funcionarios y dependientes de la sociedad administradora.

La sociedad administradora deberá mantener un archivo histórico de los manuales, físico o electrónico, precisando el periodo en el cual se mantuvieron vigentes. Los manuales vigentes e históricos deberán estar a disposición de los funcionarios de CONASEV en la oportunidad que estos lo requieran. Para ello, el manual de organización y funciones deberá indicar el cargo funcional encargado de cumplir con lo señalado en el presente párrafo”.

3.4.2 De los Hechos Imputados

155. De acuerdo a lo señalado en el INFORME, CREDICORP SAF indicó que el procedimiento para realizar las suscripciones con transferencias del extranjero inicia cuando el cliente en coordinación con su funcionario de negocios (Promotor del BCP) envía desde el exterior la suma de dinero respectiva, en dólares a la cuenta dineraria del fondo a suscribir, como transferencia interbancaria. Luego, el funcionario de negocios envía el formulario de suscripción, con todos los datos del cliente, al buzón “Credicorp Capital Fondos Operaciones GDA” (área de Operaciones de CREDICORP SAF) con copia a Arturo Moran, José Ramos y Cristopher Ganoza, con el asunto: “Suscripción Transferencia del Exterior”, acompañado del

²⁸ Cabe señalar que actualmente, la referida infracción está prevista, calificada como grave, en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.1 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES; según el cual constituye infracción: “No presentar, denegar o dilatar la entrega de libros, documentos y demás información requerida por la SMV durante las inspecciones o indagaciones preliminares o cualquier otra actividad de fiscalización, no otorgar las facilidades que la SMV solicite en la ejecución de las acciones de supervisión y control que disponga; así como presentar documentación, con el propósito de dilatar el procedimiento, o no poner a disposición de la SMV la documentación a la que se encuentren obligados o de cualquier otro modo obstaculizar las acciones de supervisión y control”.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

nombre del cliente y el número de IDC. Si el cliente no cuenta con Contrato de Administración, el trámite para la suscripción del mismo deberá ser realizado por el funcionario de negocios. El área de Operaciones de CREDICORP SAF, una vez identificado el aporte en la cuenta bancaria del fondo, procesa la suscripción en coordinación con la Unidad de Cumplimiento y el Custodio (BCP);

156. Sin embargo, el proceso de suscripción descrito en el Manual de Procedimientos de CREDICORP SAF, vigente desde el 18 de abril de 2018 (Octava Versión), (en adelante, MP) y observado durante la inspección que inició el 3 de mayo de 2018, no contemplaba las actividades a seguir por sus funcionarios y los promotores indirectos en los casos de aportes de partícipes a través de transferencias del exterior;

157. De otra parte, durante la INSPECCIÓN se pudo conocer las actividades y controles aplicados por CREDICORP SAF para el procesamiento de las operaciones de colocación, suscripción y rescate de cuotas de los fondos mutuos que administra. En dicho recorrido se observó que diariamente la sociedad administradora procesa operaciones originadas a través de MiBanco Banco de la Microempresa (en adelante, MIBANCO), para las cuales se ejecutan actividades y controles distintos a las establecidas en las operaciones realizadas a través del BCP;

158. Al respecto, el detalle de las actividades y controles implementados para las operaciones realizadas a través de MIBANCO son descritas en el anexo 1 del contrato de servicios suscrito con dicha entidad el 2 de noviembre de 2017²⁹, sin embargo estos no fueron incluidos en el Manual de Procedimientos;

3.4.3 De los descargos

159. Mediante el escrito presentado el 4 de febrero de 2021, CREDICORP SAF señala que ha tomado conocimiento del vacío de su Manual de Procedimientos, por lo que el mismo fue oportunamente actualizado, a efectos de incluir las actividades realizadas a través de su agente colocador MIBANCO, así como sus respectivos controles. Agrega que, a efectos de acreditar lo antes indicado, adjunta la versión actualizada de su Manual de Procedimientos, Octava Versión del 25 de junio de 2018;

3.4.4 Evaluación de los descargos

160. En principio, cabe señalar que CREDICORP SAF ha reconocido indirectamente la infracción al señalar que, ha tomado conocimiento del vacío de su Manual de Procedimientos;

161. Conforme a lo verificado, se tiene que el proceso de suscripción, descrito en el Manual de Procedimientos vigente desde el 31 de

²⁹ **"Cláusula Segunda: Objeto del Contrato"**

Por el presente documento, CREDICORP CAPITAL contrata los servicios de MIBANCO para que actúe como agente colocador de las cuotas de los fondos mutuos que administra y administre en el futuro, hasta el vencimiento de este contrato, y que se detallan en la presente cláusula. Queda establecido que el agente colocador implica tanto la atención de suscripción, traspaso, y transferencia de cuotas, así como el rescate de las mismas.

(...)

En Anexo 1, Descripción y alcance de los servicios, de este Contrato, contiene una descripción de las actividades que comprenden los servicios a cargo de MIBANCO como agente colocador".

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

diciembre de 2015 hasta el 17 de abril de 2018 (Séptima Versión) (en adelante, MP 7^A VERSIÓN), no contemplaba las actividades a seguir por sus funcionarios y los promotores indirectos para atender las suscripciones provenientes de transferencias del exterior, detalladas en la narración de los hechos imputados, respecto a las cuales los aportes se realizaron desde el 31 de octubre de 2017 hasta el 31 de enero de 2018;

162. Asimismo, el detalle de las actividades y controles implementados para las operaciones realizadas a través de MIBANCO, a partir del 2 de noviembre de 2017, descritos en el anexo 1 del contrato de servicios suscrito con dicha entidad no estuvieron incluidos en el MP 7^A VERSIÓN ni en el MP, y recién fueron incluidos en la versión actualizada de la Octava Versión al 25 de junio de 2018³⁰, lo cual será considerado en la evaluación de la sanción;

163. Por lo tanto, conforme a los hechos expuestos, se concluye que CREDICORP SAF incumplió lo dispuesto en el artículo 7 del REGLAMENTO;

164. En atención a lo expuesto, se concluye que CREDICORP SAF no ha desvirtuado los cargos imputados;

165. En ese sentido, CREDICORP SAF, incurrió en una (1) infracción calificada como grave, de acuerdo al Anexo VII, literal A), numeral 2, inciso 2.14 del REGLAMENTO DE SANCIONES, según el cual constituye infracción: *“Incumplir sus funciones o las disposiciones contempladas en la normativa”*³¹ ;

3.5 PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA DE CONOCIMIENTO DE CLIENTES (EN ADELANTE DDCC)

3.5.1 De la normativa aplicable

166. El artículo 7, numeral 7.2 de las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 033-2011-EF/94.01.1 y sus modificatorias (en adelante, NORMAS PLAFT), señala lo siguiente:

“Artículo 7.- Debida Diligencia del Cliente por parte del Sujeto Obligado.

(...)

7.2 Los sujetos obligados deben desarrollar políticas y procedimientos destinados a obtener un conocimiento adecuado de la identidad de sus clientes, incluyendo la tramitación de formularios a ser completados por los mismos. A tales efectos, se debe solicitar a los clientes la presentación de documentos públicos o privados, conforme a la Ley y el Reglamento, con la finalidad de obtener la información indicada más

³⁰ Al respecto, el artículo 7° del REGLAMENTO establece lo siguiente:

“Artículo 7.- Manuales de organización y funciones, y de procedimientos

(...)

El gerente general de la sociedad administradora es responsable de elaborar y mantener actualizado el manual de organización y funciones, y el de procedimientos, así como de verificar su cumplimiento por parte de los funcionarios y dependientes de la sociedad administradora.

La sociedad administradora deberá mantener un archivo histórico de los manuales, físico o electrónico, precisando el periodo en el cual se mantuvieron vigentes. Los manuales vigentes e históricos deberán estar a disposición de los funcionarios de CONASEV en la oportunidad que estos lo requieran. Para ello, el manual de organización y funciones deberá indicar el cargo funcional encargado de cumplir con lo señalado en el presente párrafo.”

³¹ Cabe señalar que actualmente, la referida infracción está prevista, calificada como grave, en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.33 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES; según el cual constituye infracción: *“No cumplir sus funciones o alguna de las demás disposiciones contempladas en la normativa o lo dispuesto o requerido por la SMV en ejercicio de sus funciones, de manera específica a los Participantes”*.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

adelante, verificar la información proporcionada incluso antes de iniciar la relación comercial y mantenerla actualizada. Asimismo, los sujetos obligados podrán requerir a los clientes una Declaración Jurada sobre el Origen de los Fondos, en aquellos casos que se considere necesario para los fines antes señalados, la que deberá constar por escrito y con la firma del cliente.

En tal sentido, se deberá registrar y verificar por medios fehacientes, según corresponda, al menos, lo siguiente:

En el caso de personas naturales:

(...)

f) Señas particulares y capacidad legal.

(...)

h) Ocupación habitual, oficio o profesión.

i) Centro de trabajo y cargo que ocupa, así como el tiempo de servicios, de ser el caso.

j) Cargo o función pública desempeñada en los últimos dos (2) años, así como nombre de la institución, de ser el caso.

(...)"

k) Finalidad de la relación comercial.

l) Si es o no una persona calificada como PEP.

m) En el caso de los PEP, nombre de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad y del cónyuge o concubino, de ser el caso.

En el caso de Personas Jurídicas:

(...)

d) Identificación de los directores y accionistas, socios o asociados, que tengan directa o indirectamente más del 5% del capital social, aporte o participación de la persona jurídica, considerando la información requerida para personas naturales, en lo que resulte aplicable, identificando a aquellos que sean PEP.

(...)

g) Identificación de los administradores y respecto de éstos deberá presentarse la información requerida para personas naturales, en lo que resulte aplicable.

h) Personas jurídicas que de acuerdo a la regulación de vinculación y grupo económico, califiquen como vinculadas al cliente.

i) Propósito de la relación comercial a establecerse con el sujeto obligado.

(...)"³².

3.5.2 De los Hechos Imputados

167. De la revisión del procedimiento de Debida Diligencia del Cliente por parte del Sujeto Obligado (DDCC) de una muestra de clientes de CREDICORP SAF, se identificó que en los formularios utilizados para la DDCC la información está incompleta, como se explica a continuación;

168. Respecto de las personas naturales, no se tiene la siguiente información:

- i. Señas particulares y capacidad legal.
- ii. Centro de trabajo y cargo que ocupa, así como el tiempo de servicios, de ser el caso.

³² El literal f) del numeral 7.2, del artículo 7 de las NORMAS PLAFT fue modificado por el Artículo 1 de la Resolución de Superintendente N° 073-2018-SMV-02, publicada el 31 mayo 2018, y posteriormente modificado por el Artículo 8 de la Resolución N° 108-2020-SMV-02, publicada el 04 noviembre 2020, cuyo texto es el siguiente:

"f) Identificación de los representantes, considerando la información requerida en el caso de personas naturales; así como verificar los poderes correspondientes."

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

- iii. Finalidad de la relación comercial.
- iv. Si es o no una persona calificada como PEP (personas expuestas políticamente). El formulario de conocimiento de cliente no tiene este campo para su registro.

169. El detalle de las observaciones por cliente se muestra en el cuadro siguiente:

IDC	Cliente	Fecha de inscripción ³³	Indica señas particulares y capacidad legal	Indica centro de trabajo, cargo, tiempo de servicios	Indica la finalidad de la relación comercial	Indica si es o no PEP
07794195	RIVADENEYRA RAQUEL	18/4/17	NO			NO
08774221	DEL-PINO MONICA	2/8/17	NO			NO
00000786463 2	NAVARRO-GRAU THESSA	2/10/17	NO	NO		NO
00000700655 7	MASIAS MANUEL	5/10/17	NO			NO
26717953	DELGADO RAFAELA	27/10/17	NO	NO		NO
00000934179 4	BAYLY OSCAR	22/11/17	NO	NO		NO
00000004061 7	LUMBROSO VICTOR	15/12/17	NO	NO		NO
09858161	PAREDES ERIKA	1/2/18	NO			NO
09873431	LORENZ MARIA	15/3/18	NO	NO		NO
07211142	ARNILLAS GONZALO	16/3/18	NO	NO		NO
00290117	FERNANDEZ MARIA	23/3/18	NO			NO
07831014	VALDIVIESO CARMEN	23/3/18	NO			NO
09998606	YAMASAKI LUIS	26/3/18	NO			NO
09801119	ALVAREZ JOSE	28/3/18	NO			NO
46329305	MATIENZO VICTOR	28/3/18	NO	NO	NO	NO
07380999	GARCIA NELLY	N/E	NO	NO	NO	NO
17449431	TAY SAN DENNIS	N/E	NO	NO	NO	NO

170. Respecto de las personas jurídicas, no se tiene la siguiente información:

- i. Identificación de los directores y accionistas, socios o asociados, que tengan directa o indirectamente más del 5% del capital social, aporte o participación de la persona jurídica, considerando la información requerida para personas naturales, en lo que resulte aplicable, identificando a aquellos que sean PEP.
- ii. Identificación de los administradores y respecto de éstos deberá presentarse la información requerida para personas naturales, en lo que resulte aplicable. El formulario de conocimiento de cliente no tiene este campo para su registro.

³³ N/E: No especifica.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

- iii. Personas jurídicas que de acuerdo a la regulación de vinculación y grupo económico, califiquen como vinculadas al cliente.
- iv. Propósito de la relación comercial a establecerse con el sujeto obligado.

171. El detalle de las observaciones por cliente se muestra en el cuadro siguiente:

IDC	Cliente	Fecha de inscripción	Identificación de los directores y accionistas	Identificación de los administrad.	Indica las PJ vinculadas al cliente	Indica el propósito de la relación comercial
51802357	PAZ CENTENARIO SA.	25/4/17		NO	NO	
000060211006	ACCORHOTELS PERU S.A.	1/9/17	NO	NO	NO	NO
000010020964	CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE AREQUIPA	17/4/18		NO	NO	NO
000009391479	PATTAC EMPREENDIMIENTOS EPARTICIPACOES SA	N/E	NO	NO	NO	
000010000335	SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA S.A.	N/E	NO	NO	NO	
12436785	INVERSIONES TRANSP. Y SERV. CINCO S.A.C.	N/E	NO	NO	NO	NO
28452691	PESQUERA ISA S.R.LTDA.	N/E	NO	NO	NO	NO
28888198	M.P.S.INDUSTRIAS HOSPITALARIAS Y ALIMENTARIAS S.A.	N/E	NO	NO	NO	NO
30684150	ADMINISTRADORA JOCKEY PLAZA SHOPPING CENTER S.A.	N/E		NO		

3.5.3 De los descargos

172. Mediante el escrito presentado el 16 de febrero de 2021, CREDICORP SAF indica que existe información referida a las señas particulares y capacidad legal en los contratos de las personas naturales con CREDICORP SAF. Adicionalmente, señala que solicita a sus clientes confirmar si desean mantener un representante. Agrega, que en los casos señalados en la imputación de cargos, ninguna persona consideró necesario contar con dicha opción y declararon “No Aplica (N/A)”; es decir, sí se completó ese extremo del formulario;

173. Asimismo, refiere que el 4 de noviembre del 2020 se publicó la Resolución SMV N° 108-2020-SMV/02 que modifica, entre otros asuntos,

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

las NORMAS PLAFT eliminando del literal f) del artículo 7.2.³⁴, la obligatoriedad de requerir información sobre señas particulares, con lo cual no resultaría sancionable alguna conducta involucrada con estos hechos, conforme lo establecen los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador;

174. La ausencia de información en los formularios referida al centro de trabajo, cargo que ocupa, y/o como el tiempo de servicios, se debió a un error operativo por parte de sus promotores. Debido a ello, manifiesta que se realizan capacitaciones y comunicados al personal que participa del proceso de vinculación de los partícipes;

175. En cuanto a la información referida a la finalidad de la relación comercial, CREDICORP SAF señala que los contratos de administración de fondos mutuos en el Perú tienen como único propósito la posibilidad de realizar inversiones. De acuerdo a la legislación del mercado de valores, las sociedades administradoras tienen como objeto exclusivo la administración de fondos mutuos en beneficio de sus clientes (partícipes), es decir, la “finalidad de la relación comercial” ya se encuentra limitada por la misma regulación;

176. Por lo anterior, sostiene que la única alternativa a considerar para llenar los formularios en lo referido a la relación contractual era “inversión”, por lo que, así una persona no haya incluido esta palabra, el regulador no debería considerar que este ha brindado información incompleta. Considera que otorgar la posibilidad de que este campo sea llenado por sus clientes podría inducir a error a los mismos respecto de la naturaleza de las operaciones que realizarán;

177. Sobre si el formulario de conocimiento de cliente no tiene el campo para registrar si una persona es o no calificada como PEP, señala que en el inciso VI.I del OFICIO DE CARGOS se indica que en diecisiete (17) contratos de administración no se cuenta con el registro para la declaración de ocupación de un cargo público. Sin embargo, rechaza tal afirmación, dado que considera que los formularios sí cuentan con la sección respectiva, tal como se observa en la Sección Tercera, numeral I, apartado I.C. (Datos de la Actividad) del Contrato de Administración;

178. CREDICORP SAF considera en la categoría de Persona Políticamente Expuesta a todas aquellas personas que hayan cumplido funciones públicas o funciones prominentes en una organización internacional; sea en el territorio nacional o en el extranjero, y cuyas circunstancias financieras puedan ser objeto de un interés público. Señala que solamente en el supuesto que la mencionada persona haya ejercido dichas funciones, deberá declararlo y registrar información de sus vinculados, tal como se puede observar en el extracto de uno de los contratos que fue revisado por la SMV durante su visita de inspección, cuya imagen se aprecia en el escrito de descargos presentado el 16 de febrero de 2021;

179. Adicionalmente, señala que la información proporcionada por sus clientes es validada con las bases que suministra la empresa *Risk Consulting* y que para la totalidad de casos analizados en la INSPECCIÓN, ha confirmado que ninguna de las personas señaladas en el OFICIO DE CARGOS había ejercido función pública y, no correspondía que sean calificadas como Personas

³⁴ Mediante el artículo 8 de la Resolución N° 108-2020-SMV-02, publicada el 04 noviembre 2020, se modificó el literal f) del numeral 7.2, del artículo 7 de las NORMAS PLAFT cuyo texto es el siguiente:

“f) Identificación de los representantes, considerando la información requerida en el caso de personas naturales; así como verificar los poderes correspondientes”.

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”**“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”*

Expuestas Políticamente ni que llenen esta información. En lo que respecta a la debida diligencia de personas jurídicas, CREDICORP SAF manifiesta que si bien la información señalada en el OFICIO DE CARGOS no fue suministrada directamente por sus clientes, su proceso de debida diligencia no se limita únicamente a recabar información de estos, sino que realiza verificaciones adicionales durante la relación comercial. Solicita que se tenga en cuenta que su Sistema PLAFT prevé la posibilidad de utilizar diversos canales de información, los mismos que permiten contar con la información necesaria para la categorización de Riesgo LAFT;

180. CREDICORP SAF concluye señalando que cuenta con un proceso de DDCC conforme lo dispuesto en las NORMAS PLAFT, por lo que considera que no se han configurado las infracciones imputadas;

3.5.4 Evaluación de los descargos

181. Respecto a la información referida a las señas particulares y capacidad legal contenida en los formularios utilizados para la DDCC de CREDICORP SAF, debe señalarse que las señas particulares está referida a los rasgos característicos de una persona natural que permita o facilite su identificación y la capacidad legal está referida a la aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones, por lo que podría requerir actuar mediante algún representante. Se ha verificado que, por las señas particulares, se consignó “N/A” (no aplica) en la mayoría de los formularios correspondientes a las personas naturales mencionadas en la imputación de cargos y, por capacidad legal, en algunos casos, se consignó “SÍ”, lo cual indica que los clientes de CREDICORP SAF actúan por cuenta propia ante la sociedad administradora; y, en otros casos, se consignó “NO”. Por tanto, en la mayoría de los casos se ha consignado información referida a las señas particulares y capacidad legal en los formularios para la DDCC utilizados por CREDICORP SAF, con excepción de los siguientes casos, de acuerdo al archivo Excel denominado “Control de debida diligencia del cliente”³⁵:

IDC	Cliente	Indica señas particulares y capacidad legal
07380999	GARCIA NELLY	N/E ³⁶
17449431	TAY SAN DENNIS	N/E

182. De otro lado, con relación a lo señalado por la sociedad administradora respecto a la aplicación del numeral 5 del artículo 248 del TUO DE LA LPAG³⁷, en relación a la modificación del literal f) del artículo 7, numeral 7.2 de las NORMAS PLAFT, conforme a la Resolución SMV N° 108-2020-SMV/02; debe indicarse que corresponde su aplicación con relación a la obligación de registrar y

³⁵ Que forma parte del expediente y se puso en conocimiento de CREDICORP SAF.

³⁶ N/E: No especifica.

³⁷ **“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

verificar las señas particulares de las personas naturales. Asimismo, en aplicación del principio de irretroactividad contenido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO LA LPAG, es necesario precisar que mediante Resolución SMV N° 073-2018-SMV/01, vigente a partir del 1 de junio de 2018, se modificó el literal f) del artículo 7, numeral 7.2 de las NORMAS PLAFT, en lo referido al deber de registrar y verificar la capacidad legal;

183. Sobre la ausencia de información en los formularios referida al centro de trabajo, cargo que ocupa, y/o como el tiempo de servicios, CREDICORP SAF indicó que se debió a un error operativo por parte de sus promotores; sin embargo, ello no la exime del deber de diligencia en el desarrollo de sus actividades, a fin de cumplir las obligaciones dispuestas por la normativa aplicable;

184. Respecto a la información referida a la finalidad de la relación comercial de los clientes con CREDICORP SAF, debe indicarse que el artículo 259 de la LMV dispone que, las sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores son sociedades anónimas que tienen como objeto social exclusivo la administración de uno o más fondos mutuos de inversión en valores³⁸;

185. En ese sentido, la finalidad de la relación comercial entre CREDICORP SAF y quienes han suscrito los contratos de administración de fondos está limitada por el objeto social exclusivo de la sociedad;

186. De otro lado, la finalidad de la relación a establecerse con la empresa CREDICORP SAF se desprende directamente del objeto del contrato que establece: *“el objeto del presente contrato es la administración de los aportes que el PARTICIPE invertirá en cualquiera de LOS FONDOS, de acuerdo a los términos y condiciones establecidos en los Prospectos Simplificados respectivos y en el Reglamento de Participación”*, por tanto, era conocida la finalidad de la relación comercial pese a que no se seleccionó la única casilla dispuesta en el formulario para DDCC para especificarla, es decir *“inversión”*;

187. Respecto a si el formulario de conocimiento de cliente no tiene el campo para registrar si una persona es o no calificada como PEP, debe señalarse que el literal s) del artículo 2 de las NORMAS PLAFT, vigente a la fecha de concurridos los hechos, indicaba que son PEP: *“Personas naturales nacionales o extranjeras que en los últimos dos (2) años cumplen o hayan cumplido funciones públicas destacadas o funciones prominentes en una organización internacional, sea en el territorio nacional o extranjero, y cuyas circunstancias financieras puedan ser objeto de interés público”*³⁹;

³⁸ **“Artículo 259.- Definición**

Las sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores son sociedades anónimas que tienen como objeto social exclusivo la administración de uno o más fondos mutuos, pudiendo desempeñar también la administración de los fondos de inversión de acuerdo a las leyes sobre dicha materia. Corresponde a CONASEV autorizar la organización y funcionamiento de la sociedad administradora, así como ejercer el control y supervisión de ésta”.

³⁹ Mediante el artículo 1 de la Resolución Superintendente N° 073-2018-SMV-02, publicada el 31 de mayo de 2018, se modificó el literal s) del artículo 2 de las NORMAS PLAFT cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 2.- Definiciones

(...)

s) *Personas expuestas políticamente (PEP): Personas naturales nacionales o extranjeras que cumplen o que en los últimos cinco (5) años hayan cumplido funciones públicas destacadas o funciones prominentes en una organización internacional, sea en el territorio nacional o extranjero, y cuyas circunstancias financieras puedan ser objeto de interés público, debiéndose considerar las categorías mencionadas en el Anexo V.*

(...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

188. Bajo ese marco normativo, era posible determinar si una persona era PEP conociendo si dicha persona cumplía o había cumplido funciones públicas en los dos (2) últimos años. Del contenido de los formularios para la DDCC se observa que, en relación a los datos de la actividad del partícipe, se requiere la siguiente información: *“Ejerce o ha ejercido alguna Función Pública destacada en los 2 últimos años”*;

189. De acuerdo también al mencionado archivo Excel denominado *“Control de debida diligencia del cliente”*, las personas naturales descritas en los hechos imputados respondieron al requerimiento de información, mencionado en el considerando anterior, seleccionando la alternativa *“no”*, con excepción de los siguientes:

IDC	Cliente	Indica si es o no PEP
000007864632	NAVARRO-GRAU THESSA	NO
07380999	GARCIA NELLY	NO
17449431	TAY SAN DENNIS	NO

190. En cuanto a la debida diligencia de personas jurídicas, CREDICORP SAF manifiesta que la información señalada en el OFICIO DE CARGOS no fue suministrada directamente por sus clientes y menciona que su Sistema PLAFT prevé la posibilidad de utilizar diversos canales de información que permiten contar con la información necesaria para la categorización de Riesgo LAFT. No obstante, lo indicado no la exime del deber de diligencia en el desarrollo de sus funciones;

191. Conforme a lo analizado, se concluye que al realizar el procedimiento de DDCC, CREDICORP SAF ha incumplido lo establecido en el artículo 7, numeral 7.2 de las NORMAS PLAFT;

192. En ese sentido, CREDICORP SAF, ha incurrido en una (1) infracción calificada como grave, de acuerdo al Anexo XIX, numeral 2, inciso 2.3 del REGLAMENTO DE SANCIONES, según el cual constituye infracción: *“No efectuar el proceso de debida diligencia del cliente, conforme a la normativa de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, en los casos que de acuerdo a lo regulado en la referida norma corresponda su aplicación”*⁴⁰;

3.6 SOBRE LA DECLARACIÓN JURADA DE ORIGEN DE FONDOS

3.6.1 De la normativa aplicable

193. El numeral 5.5. “Llenado del formulario Declaración de Origen de Fondos – DOF” del Título 5 “Procedimientos de Back Office” del Manual para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de Credicorp Capital SAF S.A. (en adelante MANUAL PLAFT)⁴¹, establece lo siguiente:

Asimismo, mediante la Tercera Disposición Complementaria Final de la Resolución Superintendente N° 073-2018-SMV-02 se dispuso que los sujetos obligados debían adecuarse a lo dispuesto en las normas a más tardar el 30 de noviembre de 2018.

⁴⁰ Cabe señalar que actualmente, la referida infracción está prevista, calificada como grave, en el Anexo XVI, numeral 2, inciso 2.3 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES; según el cual constituye infracción: *“No efectuar el proceso de debida diligencia del cliente, conforme a la normativa de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, en los casos que, de acuerdo con lo regulado en la referida norma, corresponda su aplicación”*.

⁴¹ Aprobado por el Directorio de CREDICORP SAF en sesión del 31 de enero de 2018.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

“La declaración de origen de fondos es un formulario de llenado obligatorio que se adjunta a la Ficha de Registro, en el que los nuevos clientes declaran la procedencia de los fondos que utilizarán al realizar sus inversiones.

Representante.

a) *Solicita el llenado del formulario.*

b) *Adjunta el formulario a la Ficha de Registro.*

(...).”

3.6.2 De los Hechos Imputados

194. Durante la INSPECCIÓN, de la revisión del procedimiento de DDCC de una muestra de clientes de CREDICORP SAF, se observó que en documentos de registro de los clientes señalados a continuación no se cuenta con la Declaración Jurada sobre el Origen de los Fondos (en adelante, DJOF), tal como se detalla en el siguiente cuadro⁴²:

IDC	Cliente	Fecha de inscripción	Presentó DJOF
09858161	PAREDES ERIKA	1/02/2018	NO
09873431	LORENZ MARIA ESTHER	15/03/2018	NO
07211142	ARNILLAS GONZALO	16/03/2018	NO
00290117	FERNANDEZ MARIA	23/03/2018	NO
07831014	VALDIVIESO CARMEN	23/03/2018	NO
09998606	YAMASAKI LUIS	26/03/2018	NO
09801119	ALVAREZ JOSE LUIS	28/03/2018	NO
46329305	MATIENZO VICTOR	28/03/2018	NO

3.6.3 De los descargos

195. Respecto a los hechos imputados, mediante el escrito presentado el 16 de febrero de 2021, CREDICORP SAF señala que el fragmento del MANUAL PLAFT citado en la normativa aplicable constituye una obligación específica de otra empresa de su grupo económico (Credicorp Capital Sociedad Agente de Bolsa S.A.) y no le resulta aplicable;

196. Agrega que, si bien es cierto que el MANUAL PLAFT es un documento con alcance corporativo, como tal contiene obligaciones y procedimientos de carácter general y otros que son específicos o de aplicación exclusiva para ciertas empresas del grupo;

197. Refiere que en la versión del MANUAL PLAFT brindada a la SMV durante la INSPECCIÓN, este documento señala explícitamente que el lineamiento antes mencionado está dirigido únicamente para Credicorp Capital SAB S.A., es decir no se aplica para CREDICORP SAF;

198. Afirma que, al no existir ninguna obligación para que CREDICORP SAF solicite un “formulario independiente” como DJOF y habiendo incluido esta declaración en el Contrato de Administración, manifiesta que no ha

⁴² Conforme consta en el punto 5. del Anexo I del OFICIO 4901 y en el punto 5. del INFORME.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

incumplido con ninguna obligación establecida en el MANUAL PLAFT y, por tanto, no le resulta aplicable el tipo infractorio imputado;

199. Sobre los ocho contratos de clientes que no cuenta con DJOF, menciona que cuentan con una sección exclusiva para que sus clientes consignen y declaren el origen de sus fondos. A efectos de acreditar lo antes indicado, adjunta el extracto de los contratos de los partícipes mencionados en los hechos imputados a su escrito de descargos;

200. Cita el numeral 7.2, artículo 7°, de las NORMAS PLAFT⁴³ y señala que, requerir a sus clientes una DJOF es una disposición meramente facultativa, pues las NORMAS PLAFT brindan a los sujetos obligados la posibilidad de elegir, a su sola discreción, solicitar o no una DJOF;

201. Finalmente, CREDICORP SAF solicita que se desestime el cargo imputado y se proceda al archivo del procedimiento administrativo en este extremo;

3.6.4 Evaluación de los descargos

202. Respecto del MANUAL PLAFT y la obligación de recabar la DJOF de los clientes de CREDICORP SAF, debe indicarse que el alcance del MANUAL PLAFT involucra a las empresas Credicorp Capital Perú S.A.A., Credicorp Capital Perú SAB S.A., Credicorp Capital Perú ST S.A., Credicorp Capital Servicios Financieros S.A., y CREDICORP SAF. Asimismo, el MANUAL PLAFT contiene políticas generales y otras específicas para las empresas subsidiarias de Credicorp Capital Perú SA, entre las cuales se encuentra CREDICORP SAF;

203. En ese sentido, si bien la sección 5 del MANUAL PLAFT está referida a los procedimientos en back-office, sin distinción alguna, en el numeral 5.5, sobre el llenado del formulario Declaración de Origen de Fondos-DOF, se hizo la precisión Credicorp SAB S.A., por lo que debe considerarse que tal procedimiento era aplicable exclusivamente a Credicorp SAB S.A. Por tanto, CREDICORP SAF no ha incumplido lo dispuesto por el MANUAL PLAFT, por lo que corresponde el archivo del cargo imputado;

3.7 SOBRE EL EXCESO DE INVERSIÓN Y LA INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE EMPRESAS VINCULADAS

3.7.1 De la normativa aplicable

204. El artículo 131 del REGLAMENTO establece que las sociedades administradoras de fondos mutuos se encuentran obligadas a comunicar a la SMV toda información respecto del fondo mutuo bajo su administración que califique como hecho de importancia para los inversionistas, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de la materia. Asimismo, dentro de los supuestos que califican como hechos

⁴³ "7.2 Los sujetos obligados deben desarrollar políticas y procedimientos destinados a obtener un conocimiento adecuado de la identidad de sus clientes, incluyendo la tramitación de formularios a ser completados por los mismos. A tales efectos, se debe solicitar a los clientes la presentación de documentos públicos o privados, conforme a la Ley y el Reglamento, con la finalidad de obtener la información indicada más adelante, verificar la información proporcionada incluso antes de iniciar la relación comercial y mantenerla actualizada. Asimismo, los sujetos obligados podrán requerir a los clientes una Declaración Jurada sobre el Origen de los Fondos, en aquellos casos que se considere necesario para los fines antes señalados."

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

de importancia, el literal h) del artículo 131° del REGLAMENTO contempla a los excesos de inversión:

“Artículo 131.- Hechos de importancia

La sociedad administradora se encuentra obligada a remitir toda la información respecto del fondo mutuo bajo su administración que califique como hecho de importancia para los inversionistas, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de la materia, así como por las disposiciones que emita la SMV. (...)

Califican como Hechos de Importancia, además de lo señalado precedentemente, los siguientes:

(...)

h) Excesos de inversiones y de participación.”

205. De otro lado, de conformidad con el artículo 118°-A del REGLAMENTO, se determina lo siguiente:

“Artículo 118-A.- Inversión en Instrumentos de Empresas Vinculadas

El fondo mutuo no podrá mantener más del diez por ciento (10%) de su activo invertido en: (i) instrumentos representativos de deuda previstos en el numeral 2) del artículo 63 del REGLAMENTO, cuyos obligados principales al pago sean entidades vinculadas a la sociedad administradora, y (ii) en valores representativos de derechos de participación emitidos por entidades vinculadas a la sociedad administradora, que sean adquiridos en oferta primaria.

Este límite no se aplica para los fondos mutuos de instrumentos de deuda de muy corto plazo ni de corto plazo.” (El subrayado es nuestro)

206. En esa línea, se tiene que el artículo 251 de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 093-2002-EF (en adelante, LMV) señala lo siguiente:

“Artículo 251.- Excesos.-

(...) Los excesos de inversión, así como las inversiones no previstas en la política de inversiones del fondo mutuo, que se produzcan por causas atribuibles a la sociedad administradora, deberán subsanarse en un plazo que no exceda de seis (6) meses, de acuerdo a las disposiciones de carácter general que dicte CONASEV.”

207. Con relación a los excesos de inversión atribuibles, el artículo 121° del REGLAMENTO establece lo siguiente:

“Artículo 121°.- Excesos e inversiones no previstas por causas atribuibles

Para efectos del Artículo 251 de la Ley se entiende que los excesos e inversiones no previstas en la política de inversiones del fondo mutuo se producen por causas atribuibles a la sociedad administradora, cuando se originen directamente de la gestión de la propia sociedad administradora.

Los excesos o inversiones no previstas en la política de inversiones que se produzcan por causas atribuibles a la sociedad administradora, deben ser subsanados a más tardar al día útil siguiente de ocurrido, en caso contrario deben ser revelados como hecho de importancia indicando claramente la condición de atribuible a la gestión de la sociedad administradora.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

No obstante ello, ante razones debidamente justificadas por la sociedad administradora, ante el órgano de línea de CONASEV este exceso o inversión no prevista deberá regularizarse en un plazo máximo de seis (6) meses, contados desde el inicio del exceso o inversión no prevista. En este caso, la sociedad administradora deberá informar a todos los partícipes esta situación y su debida justificación, precisando el plan de regularización del exceso o inversión no prevista, siéndoles de aplicación a los partícipes el derecho a rescatar sus cuotas sin estar afectos a la comisión de rescate. Vencido el plazo de seis (6) meses de producido el exceso o la inversión no prevista, la sociedad administradora deberá adquirir los instrumentos en exceso o las inversiones no previstas en la política de inversiones del fondo mutuo, al mayor valor registrado en su valorización durante la etapa del exceso o de la inversión no prevista en la política de inversiones del fondo mutuo.

Adicionalmente, el fondo mutuo no podrá efectuar nuevas adquisiciones de instrumentos de las entidades involucradas en el exceso, ni realizar operaciones financieras teniendo como contraparte a estas entidades, hasta que se regularice su situación.

(...). (El subrayado es nuestro).

3.7.2 De los Hechos Imputados

208. Por medio de la Resolución de Intendencia General de Supervisión de Entidades N° 065-2018-SMV/10.2, del 30 de mayo de 2018 (en adelante, RES. N° 065), se aprobó la inscripción de las modificaciones del prospecto simplificado del fondo mutuo denominado “Credicorp Capital Conservador Liquidez Soles FMIV” (en adelante, el FONDO), entre ellas, la modificación de la tipología del FONDO, pasando de ser un fondo mutuo de instrumentos de deuda de muy corto plazo a un fondo mutuo flexible. Cabe indicar, que dichas modificaciones entraron en vigencia el 31 de mayo del 2018;

209. De la revisión de la información⁴⁴ remitida por CREDICORP SAF a la SMV, se observó que el FONDO, desde el 31 de mayo de 2018 al 21 de mayo de 2019 mantuvo inversiones en depósitos a plazo en MIBANCO y en el Banco de Crédito del Perú (en adelante, BCP), entidades vinculadas a CREDICORP SAF, que representaban más del 10% del activo total del FONDO;

210. A través del Oficio N° 2678-2019-SMV/10.2 notificado el 21 de mayo de 2019 (en adelante, el OFICIO 2678)⁴⁵ se comunicó a CREDICORP SAF sobre el exceso de inversión del FONDO en instrumentos emitidos por MIBANCO y el BCP, entidades vinculadas a la sociedad administradora, el cual CREDICORP SAF no habría subsanado de acuerdo con la normativa correspondiente. Al respecto, mediante escrito del 23 de mayo de 2019, la sociedad administradora indicó que el 22 de abril de 2019 se subsanó el exceso de inversión referido;

3.7.3 De los descargos

211. Mediante el escrito presentado el 4 de febrero de 2021, la sociedad administradora señala que debido a la modificación de la tipología del FONDO ocurrida el 31 de mayo de 2018 y hasta el 21 de mayo de 2019, debido a un error operativo, CREDICORP SAF incurrió en exceso de inversión en instrumentos de

⁴⁴ Información diaria remitida por las Sociedades Administradoras respecto de los fondos mutuos que administra, de acuerdo con lo establecido en las “Especificaciones Técnicas de la información a remitir por las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores”.

⁴⁵ Expediente N° 2019014646.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"**"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"*

entidades vinculadas en el referido fondo mutuo, el mismo que no pudo ser subsanado dentro el día útil siguiente de ocurrido;

212. CREDICORP SAF agrega que, como señaló en su comunicación del 23 de mayo de 2019, el día 22 de abril de 2019, cumplió con revertir y regularizar los excesos de inversión del FONDO, antes de que ello sea oficialmente informado y requerido. Refiere que con tal hecho se acredita fehacientemente que los excesos de inversión no obedecían a algún interés particular de CREDICORP SAF, sino que los mismos se produjeron por un error involuntario;

3.7.4 Evaluación de los descargos

213. En su escrito de descargos, presentado el 4 de febrero de 2021, CREDICORP SAF manifiesta que debido a la modificación de la tipología del FONDO ocurrida el 31 de mayo de 2018 y hasta el 21 de mayo de 2019, debido a un error operativo, incurrió en exceso de inversión en instrumentos de entidades vinculadas en el referido fondo mutuo; sin embargo, ello no la exime del deber de diligencia en el desarrollo de sus actividades, a fin de cumplir las obligaciones dispuestas por la normativa aplicable;

214. Posteriormente, en el mencionado escrito de descargos, CREDICORP SAF señala que, el día 22 de abril de 2019, cumplió con revertir y regularizar los excesos de inversión del FONDO;

215. Al respecto, de la revisión de la información⁴⁶ remitida por CREDICORP SAF a la SMV, se observó que en el FONDO, desde el 31 de mayo de 2018 hasta el 21 de mayo de 2019, se mantuvieron inversiones en depósitos a plazo en MIBANCO y en el BCP, entidades vinculadas a la sociedad administradora, que representaban en conjunto más del 10% de su activo total⁴⁷, tal como se aprecia de manera resumida en el siguiente cuadro:

Fecha	% de participación MI BANCO	% de participación BCP	% de inversión en entidades vinculadas
31/05/2018	9.82%	14.56%	24.37%
21/05/2019	10.18%	7.27%	17.45%
22/05/2019 ¹	6.70%	2.24%	8.94%

(1) Al cierre del 22 de mayo, el FONDO redujo posiciones en ambas entidades vinculadas.

216. En ese sentido, al ser el FONDO un fondo mutuo flexible a partir del 31 de mayo de 2018, conforme a la RES. N° 065, se tiene que desde esa fecha, y hasta el 21 de mayo de 2019, CREDICORP SAF, incurrió en exceso de inversión en instrumentos de entidades vinculadas en el referido fondo mutuo;

217. Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 121 del REGLAMENTO, CREDICORP SAF debía subsanar el exceso de inversión

⁴⁶ Información diaria remitida por las Sociedades Administradoras respecto de los fondos mutuos que administra, de acuerdo con lo establecido en las "Especificaciones Técnicas de la información a remitir por las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores".

⁴⁷ Cabe señalar que hasta el 30 de mayo de 2018 siendo un fondo del tipo de instrumentos de deuda de muy corto plazo no le correspondía dicho límite de acuerdo a lo señalado en el último párrafo del artículo 118-A.

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”**“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”*

hasta el día útil siguiente de ocurrido el mismo⁴⁸ o en caso contrario, comunicarlo como hecho de importancia indicando claramente la condición de atribuible a la gestión de la sociedad administradora;

218. Sin embargo, la sociedad administradora no procedió a subsanar el exceso de inversión conforme a lo establecido en la referida normativa. Asimismo, de la revisión de los sistemas de información de la SMV, se ha corroborado que la sociedad administradora no cumplió con comunicar el referido exceso como hecho de importancia;

219. Dado esto, mediante el OFICIO 2678, notificado el 21 de mayo de 2019, se requirió a la sociedad administradora regularizar el exceso de inversión del FONDO de manera inmediata. De ese modo, mediante escrito del 23 de mayo de 2019, CREDICORP SAF manifestó que el exceso de inversión del FONDO habría sido subsanado el 22 de abril de 2019. Sin embargo, es preciso señalar que a dicha fecha el FONDO seguía manteniendo inversiones en depósitos a plazo en MIBANCO y en el BCP, que representaban el 9.75% y 6.63% del activo total del FONDO, respectivamente, los cuales, en conjunto, excedían el límite de inversión establecido en el artículo 118-A del REGLAMENTO. Luego, al cierre del 22 de mayo de 2019 se apreció que se redujeron los porcentajes de inversión en MIBANCO, al 6.70%, y en el BCP, al 2.24%, de este modo en la referida fecha se dejó de incurrir en exceso de inversión en entidades vinculadas;

220. Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 121 del REGLAMENTO, mientras se presente un exceso de inversión por causas atribuibles a la sociedad administradora, en el fondo mutuo no se podrán efectuar nuevas adquisiciones de instrumentos de las entidades involucradas en dicho exceso, hasta que se regularice tal situación; sin embargo, pese a presentarse el referido exceso de inversión en el FONDO por causas atribuibles a la sociedad administradora, CREDICORP SAF realizó nuevas inversiones en instrumentos emitidos por MIBANCO y el BCP el 6 y 21 de mayo de 2019 respectivamente, conforme se aprecia de manera resumida en los siguientes cuadros:

Fecha	Monto invertido en MiBANCO (S/.)	% Aumento /Disminución neto
3/05/2019	198,471,827.23	0.11%
6/05/2019	198,777,777.61	0.15%
22/05/2019	132,267,050.86	-33.46%

Fecha	Monto invertido en BCP (S/.)	% Aumento /Disminución neto
20/05/2019	131,895,459.44	-8.97%
21/05/2019	142,757,639.44	8.24%

⁴⁸ No obstante ello, ante razones debidamente justificadas por la sociedad administradora, ante el órgano de línea de la SMV, esta puede subsanar dicho exceso en un plazo máximo de seis (6) meses, contados desde el inicio del referido exceso.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

22/05/2019	44,099,519.00	-69.11%
------------	---------------	---------

(*) Las variaciones, de fechas 3 y 20 de mayo de 2019, se muestran en comparación a los días 2 y 17 de mayo de 2019, respectivamente.

221. Los días 6 y 21 de mayo de 2019, el exceso de inversión en las entidades vinculadas se presentó de la siguiente manera:

Fecha	% de participación MiBANCO	% de participación BCP	% de inversión en entidades vinculadas
31/05/2018	9.82%	14.56%	24.37%
06/05/2019	9.79%	6.86%	16.65%
21/05/2019	10.18%	7.27%	17.45%

222. Conforme a lo expuesto, se tiene que desde el 31 de mayo de 2018⁴⁹ hasta el 21 de mayo de 2019, en el FONDO se incurrió en un exceso de inversión por causa atribuible a CREDICORP SAF, por cuanto se originó de la gestión de la propia sociedad administradora, como consecuencia del cambio de la tipología del FONDO y de las inversiones realizadas en instrumentos representativos de deuda de MiBANCO y el BCP, entidades vinculadas a CREDICORP SAF;

223. Asimismo, se debe indicar que CREDICORP SAF no revirtió el exceso observado antes de que ello sea oficialmente informado y requerido tal como señala en sus descargos; sino que la reversión ocurrió como resultado de lo requerido mediante OFICIO 2678, es decir, no subsanó el exceso de manera voluntaria, sino como resultado de un requerimiento efectuado por la SMV;

224. En atención a lo expuesto, se concluye que CREDICORP SAF no ha desvirtuado el cargo imputado;

225. Por lo tanto, CREDICORP SAF, ha incurrido en una (1) infracción calificada como grave, de acuerdo al Anexo VII, numeral 2, inciso 2.4 del REGLAMENTO DE SANCIONES; según el cual constituye infracción: “No cumplir con la normativa relativa a los criterios de diversificación o límites de inversión del fondo” y conforme al Anexo VII, numeral 2, inciso 2.2 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, vigente a partir del 19 de diciembre de 2018 (en adelante, NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES), según el cual constituye infracción: “No cumplir con la normativa relativa a los criterios de diversificación o límites de inversión del fondo”;

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN

226. Las sanciones administrativas que se impongan deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas en la LMV, el REGLAMENTO DE SANCIONES, el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES y el TUO DE LA LPAG;

227. Cabe precisar que en el presente procedimiento no se observa que se haya configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad, establecidos en el artículo 257°, numeral 1

⁴⁹ Fecha en que entró en vigencia la modificación de la tipología del FONDO de fondo mutuo de instrumentos de deuda de muy corto plazo a fondo mutuo flexible.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

del TUO DE LA LPAG y en el artículo 27°, inciso f) del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, por lo que debe determinarse la sanción correspondiente a CREDICORP SAF en relación a los hechos analizados;

228. Conforme a lo establecido en la normativa, la determinación de la sanción se realizará de acuerdo con el artículo 348° de la LMV, el artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES y el artículo 25° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, en concordancia con el artículo 248°, numeral 3⁵⁰ del TUO DE LA LPAG⁵¹ y los atenuantes de responsabilidad señalados en el artículo 257°, numeral 2 del referido TUO⁵² y en el artículo 26°⁵³ del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES;

229. Dentro de este marco, la evaluación de la presente sanción debe considerar: a) Antecedentes del infractor; b) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; c) El perjuicio causado y la repercusión en el

⁵⁰ Artículo 230°, numeral 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

⁵¹ **“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de la detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

⁵² **“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial”.

⁵³ **“Artículo 26.- ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES**

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Reconocimiento de responsabilidad del infractor de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

Cuando la sanción aplicable sea una multa, ésta se reduce, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Si el reconocimiento de la infracción se presenta dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, el monto de reducción será de cincuenta por ciento (50%).

2. Si el reconocimiento se presenta de manera posterior al vencimiento del plazo otorgado para la presentación de descargos y antes del vencimiento del plazo otorgado para formular alegaciones al informe de instrucción, el monto de reducción será de treinta por ciento (30%).

3. Si el reconocimiento se presenta de manera posterior al vencimiento del plazo otorgado para formular alegaciones al informe de instrucción y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, el monto de reducción será de diez por ciento (10%).

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas o contradictorias; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. De presentarse descargos, a pesar de haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

b) Contribución del infractor para el esclarecimiento de la infracción.

c) La subsanación realizada con posterioridad a su requerimiento o al inicio del procedimiento administrativo sancionador”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

mercado; d) Reincidencia⁵⁴; e) Las circunstancias de la comisión de la infracción; f) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; h) La probabilidad de detección de la infracción; y, i) El reconocimiento de responsabilidad del infractor y su contribución para el esclarecimiento de la infracción;

230. En ese sentido, a efectos de concordar los criterios establecidos en la LMV con los señalados en el REGLAMENTO DE SANCIONES, EL NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES y el TUO DE LA LPAG; así como que dichos criterios sean considerados adecuadamente con el fin de que su valoración observe el principio de razonabilidad y que la sanción a imponerse se adecúe a estos, se procede a analizar los siguientes criterios;

231. Con relación a los antecedentes del infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17° REGLAMENTO DE SANCIONES y en el artículo 25° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, constituyen antecedentes las sanciones impuestas por la SMV que obtuvieron firmeza dentro de los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción. En tal sentido, de la revisión efectuada en dicho periodo, se ha verificado que CREDICORP SAF registra los siguientes antecedentes de sanción:

- a. La Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 042-2015-SMV/10, notificada el 24 de diciembre de 2015 por la cual se le sanciona con una multa de 2 UIT ascendente a S/ 7 400,00 (Siete Mil Cuatrocientos y 00/100 Soles) por incurrir en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo VII, Acápito A, numeral 3, inciso 3.5 del REGLAMENTO DE SANCIONES al no haber cumplido con lo establecido en el artículo 91° del REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS, referido a los límites de participación en el fondo.

Esta Resolución de Superintendencia Adjunta no fue objeto de impugnación. El plazo de quince (15) días hábiles para la interposición del recurso administrativo venció el 18 de enero de 2016.

- b. La Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 017-2016-SMV/10, notificada el 25 de abril de 2016 por la cual se le sanciona con una multa de 7.107 UIT ascendente a S/ 26 697.60 (Veintiséis Mil Seiscientos Noventa y Siete y 60/100 Soles) por incurrir en siete (7) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES al haber comunicado información eventual fuera del plazo establecido por el REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS, y por el RHI.

Esta Resolución de Superintendencia Adjunta no fue objeto de impugnación. El plazo de quince (15) días hábiles para la interposición del recurso administrativo venció el 16 de mayo de 2016.

- c. La Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 030-2018-SMV/10, notificada el 18 de mayo de 2018 por la cual se le sanciona con una amonestación por incurrir en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES al haber comunicado información eventual fuera del plazo establecido en la normativa aplicable.

⁵⁴ Los criterios de sanción referidos a la Reincidencia y la Probabilidad de detección de la infracción, fueron introducidos por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó, entre otros, el artículo 230°; numeral 3 de la LPAG.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

Esta Resolución de Superintendencia Adjunta no fue objeto de impugnación. El plazo de quince (15) días hábiles para la interposición del recurso administrativo venció el 8 de junio de 2018.

232. Respecto a las infracciones referidas a los hechos detallados en los numerales 3.1.2, 3.2.2, 3.3.2, 3.4.2, 3.5.2. y 3.7.2 de la presente Resolución, se ha verificado que CREDICORP SAF presenta como antecedentes de sanción aquellos comprendidos en los literales a) y b) anteriores;

233. En cuanto a las infracciones referidas a los hechos detallados en los numerales 3.3.2, 3.4.2 y 3.7.2 de la presente Resolución, se ha verificado que CREDICORP SAF presenta también como antecedente de sanción el referido en el literal c) anterior;

234. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, en el presente caso, no se ha acreditado que la actuación de CREDICORP SAF haya generado un grave daño al interés público. Sin embargo, en el presente caso, se observa que CREDICORP SAF ha incumplido disposiciones sobre suscripciones del partícipe y asignación del valor cuota cuya finalidad es la protección de los inversionistas, dado que dispone que la calidad de partícipe se adquiere y las suscripciones posteriores se consideran realizadas desde el momento que se realizan los aportes, lo que permite una asignación del valor cuota oportuna de acuerdo a lo establecido en el reglamento de participación, previamente conocido por el inversionista, de tal manera que el beneficio o pérdida de la inversión se produzca como consecuencia de la evolución en el tiempo de los activos financieros que son objeto de inversión del fondo mutuo y no como consecuencia de falta de diligencia de la sociedad administradora en sus procesos operativos;

235. Asimismo, se observa que CREDICORP SAF ha incumplido disposiciones establecidas en el reglamento de participación de los fondos mutuos administrados, cuya finalidad es también la protección de los inversionistas, debido a que estos conocen de manera previa a su inversión, que está establecido un plazo máximo para que la sociedad administradora atienda sus reclamos, por lo que no debe ocurrir un plazo de atención discrecional producto de la falta de diligencia en los procesos operativos de la sociedad administradora;

236. Adicionalmente, se observa que CREDICORP SAF al no proporcionar o proporcionar fuera del plazo señalado al regulador la información y documentación requerida para la INSPECCIÓN mediante memorándums de requerimiento y correos electrónicos, ha limitado las actividades de supervisión y control de la SMV, lo cual conlleva a que se vulnere el bien jurídico referido a la protección de los inversionistas;

237. Por su parte, el hecho que su Manual de Procedimientos no haya estado actualizado conforme se ha expuesto precedentemente, afecta al Sistema de Control Interno de la administradora, disminuye la posibilidad de detectar errores y aplicar medidas correctivas, limita la posibilidad de actuar con mayor eficacia y eficiencia; situaciones que se acentúan y cobran mayor importancia en entidades como CREDICORP SAF que reciben fondos de los inversionistas, por lo que situaciones como las descritas afectan su protección y contribuyen a que disminuya la confianza en el mercado;

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

238. Luego, cabe indicar que en el marco de las normas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, el principio de conocimiento del cliente permite a los intermediarios recaudar información de sus clientes, lo cual a su vez permite comparar las características de las transacciones de sus clientes con las de su actividad económica, monitorear continuamente las operaciones de los clientes, y contar con elementos de juicio que permitan analizar las transacciones inusuales de esos clientes y determinar la existencia de operaciones sospechosas⁵⁵;

239. Dado lo señalado, se debe indicar que el proceso de DDCC es un componente clave dentro del marco regulatorio del mercado de valores, el cual permite la consecución de sus objetivos como son la protección de los inversionistas, asegurar que los mercados sean justos, eficientes y transparentes; así como la prevención del uso ilegal del mercado de valores, lo cual ayuda a prevenir la ocurrencia de fraudes y de prácticas de abuso del mercado; así como el lavado de activos y financiamiento del terrorismo. En tal sentido, una efectiva identificación de clientes y de procedimientos para dicho fin es necesaria para la transparencia del mercado, protección de los inversionistas y para mantener la integridad del mercado⁵⁶;

240. Finalmente, cabe precisar que, en el presente caso, CREDICORP SAF al incumplir disposiciones relativas a los excesos de inversión ha vulnerado bienes jurídicos relativos a la tutela de la industria de fondos mutuos. En efecto, el objetivo de los criterios de diversificación que deben observar las sociedades administradoras en la gestión de fondos mutuos es lograr un manejo eficiente de los portafolios considerando una adecuada combinación de rentabilidad y riesgo asumido, buscando evitar así concentraciones de inversiones en instrumentos, activos, emisores, entre otros, lo cual podría ser perjudicial a los partícipes, a la industria de fondos mutuos y al sistema financiero de la cual dicha industria forma parte. En tal sentido, la inobservancia por parte de una sociedad administradora de fondos de los criterios o límites de inversión establecidos por la normativa, no coadyuva a la consecución del objetivo referido;

241. En cuanto al perjuicio causado y a la repercusión en el mercado, cabe indicar que no se ha podido evidenciar que las infracciones en las que ha incurrido CREDICORP SAF en el presente procedimiento sancionador hayan causado algún perjuicio económico concreto a los participantes del mercado o hayan tenido repercusión en el mismo, con excepción de aquella referida al incumplimiento de las disposiciones sobre suscripciones de participaciones en los fondos mutuos de inversión en valores que administra CREDICORP SAF;

242. En efecto, el incumplimiento de las disposiciones sobre suscripciones de participaciones en los fondos CONSERVADOR CP \$ y VISION II, que trajo como consecuencia la asignación incorrecta del valor de las cuotas de participación correspondientes a trece (13) aportes en dichos fondos, originaron, en concordancia con lo manifestado por CREDICORP SAF, que en el caso de ocho (8) aportes al fondo CONSERVADOR CP \$, el valor cuota asignado por CREDICORP SAF haya sido mayor al que le correspondía, de acuerdo a lo establecido en el REGLAMENTO, el

⁵⁵ Susana Gómez Rodríguez, “El Principio “Conoce a tu Cliente” Experiencia Colombiana. Jornadas sobre la regulación y supervisión de la comercialización de instrumentos. Abril 2014.

⁵⁶ The International Organization of Securities Commissions (IOSCO): Principles on Client Identification and Beneficial Ownership for the Securities Industry.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

Reglamento de Participación de los fondos mutuos y el Prospecto Simplificado del mencionado fondo, lo que significó un perjuicio económico para dichos ocho (8) partícipes que en su conjunto ascendió a un total de US\$ 819,89 (ochocientos diecinueve y 89/100 Dólares de los Estados Unidos de América); en el caso de los otros cinco (5) aportes, cabe indicar que no se produjo un perjuicio económico para los partícipes. En el siguiente cuadro se muestra la valorización del perjuicio económico⁵⁷:

N°	Fecha de aporte	Monto de aporte (US\$)	Fecha de suscripción según la SAF	Fecha del valor cuota asignado	Valor cuota asignado por la SAF	Fecha de valor cuota según normativa	Valor cuota que debe asignarse	Perjuicio económico (US\$)
1	31/10/17	825,627	02/11/17	02/11/17	103.5696068	31/10/17	103.5525095	136.2949146
2	30/11/17	1,208,819	04/12/17	04/12/17	103.6775963	30/11/17	103.6639842	158.709032
3	13/12/17	10,000	14/12/17	14/12/17	103.6934514	13/12/17	103.6894549	0.385414009
4	21/12/17	134,000	26/12/17	26/12/17	103.7178309	21/12/17	103.7022117	20.17941375
5	22/12/17	1,499,928	26/12/17	26/12/17	103.7178309	22/12/17	103.6933432	354.1319596
6	26/12/17	661,844	27/12/17	27/12/17	103.7315354	26/12/17	103.7178309	87.43946326
7	27/12/17	1,849,787	28/12/17	28/12/17	103.735050	27/12/17	103.7315354	62.67772589
8	05/01/18	557	11/01/18	11/01/18	103.7928411	05/01/18	103.7794267	0.071933359
								819.8898565
9	08/11/17	312,284	09/11/17	09/11/17	103.5663007	08/11/17	103.577150	-32.71447455
10	11/12/17	174,000	12/12/17	12/12/17	103.6936658	11/12/17	103.7004518	-11.38711138
11	11/12/17	624,872	12/12/17	12/12/17	103.6936658	11/12/17	103.7004518	-40.89359597
12	28/12/17	745,428	29/12/17	30/12/17	120.4150773	29/12/17	120.4196589	-28.36231822
13	31/01/18	294,978	06/02/18	07/02/18	120.251640	01/02/18	123.2781466	-7424.039375

243. Respecto a los perjuicios económicos, se debe indicar que CREDICORP SAF resarcó con fondos de titularidad de la SAF a cada uno de los ocho (8) partícipes perjudicados con los montos de los perjuicios señalados en el cuadro anterior, situación que ha sido acreditada mediante estados de cuenta bancarios y estados de cuenta de los fondos mutuos de dichos partícipes;

244. Con relación a la reincidencia de la infracción, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, se debe indicar que CREDICORP SAF no presenta sanciones, dentro del plazo antes señalado, por la comisión de las mismas infracciones materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador;

245. Sobre las circunstancias de la comisión de las infracciones, debe indicarse que las infracciones detectadas se originaron

⁵⁷ La información de valor cuota fue proporcionada por CREDICORP SAF en sus descargos y ha sido verificada con la información que remitió la SAF en su oportunidad a la SMV vía el sistema MVNet.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

principalmente por la falta de diligencia o errores en los procesos operativos de CREDICORP SAF;

246. En efecto, los incumplimientos de las disposiciones sobre suscripciones de participación se produjeron debido a que por falta de diligencia o errores en sus procesos operativos, CREDICORP SAF permitió que en las ventanillas de las agencias del BCP, agente colocador de CREDICORP SAF, personas no identificadas abonen a las cuentas bancarias de un fondo mutuo; y que abonos provenientes del exterior a las cuentas bancarias de dos fondos mutuos por parte de partícipes no fueran procesados oportunamente. Asimismo, la falta de diligencia en los procesos operativos ocasionó que CREDICORP SAF incumpla con el plazo de atención de los reclamos de sus partícipes y con el registro completo de la información en los formularios utilizados en el procedimiento de DDCC;

247. De igual manera, con respecto al incumplimiento de la normativa relativa a los límites de inversión del fondo, CREDICORP SAF no advirtió que como consecuencia del cambio de la tipología del FONDO de fondo mutuo de muy corto plazo a fondo mutuo flexible, que entró en vigencia desde el 31 de mayo de 2018, le aplicaba al FONDO la disposición que establece que el fondo mutuo no podrá mantener más del diez por ciento (10%) de su activo invertido en instrumentos representativos de deuda cuyos obligados principales al pago sean entidades vinculadas a la sociedad administradora, lo cual no era aplicable al FONDO cuando el tipo era de muy corto plazo. Al respecto, CREDICORP SAF ha señalado que por un error operativo incurrió en este exceso y el mismo no pudo ser subsanado dentro del día útil de ocurrido;

248. Adicionalmente, durante la inspección realizada a las oficinas de CREDICORP SAF, el equipo de inspección de la IGSE le solicitó mediante memorándums de requerimiento y correos electrónicos diversa información y documentación respecto a la administradora y a los fondos administrados, originándose que una parte de la información y documentación no fuera presentada oportunamente de acuerdo al plazo del requerimiento y otra parte no fuera entregada;

249. Al respecto, CREDICORP SAF señala que debido a que parte de la información solicitada estaba almacenada fuera de las instalaciones de la SAF, la posibilidad de demora en la atención de ciertos requerimientos era evidente y ajena a la voluntad de la SAF, debido al proceso logístico que implica recopilar la información requerida, ya sea por el volumen, antigüedad de la documentación y otras circunstancias ajenas a la voluntad de CREDICORP SAF;

250. Cabe mencionar que CREDICORP SAF conoce las obligaciones contenidas en la normativa que rige las actividades de las sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores; sin embargo, CREDICORP SAF ha incumplido con las obligaciones que han sido evaluadas en la presente resolución;

251. En el presente procedimiento administrativo sancionador, no se ha acreditado que CREDICORP SAF haya obtenido algún beneficio ilícito como resultado de haber incurrido en las infracciones materia de análisis;

252. Respecto, a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor se debe señalar que no se ha verificado, en este

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

procedimiento administrativo sancionador, intencionalidad en la conducta de CREDICORP SAF respecto de las infracciones imputadas analizadas;

253. Sobre la probabilidad de detección de las infracciones, debe indicarse que los hechos constitutivos de las infracciones cometidas por CREDICORP SAF, que se analizan, se evidenciaron como resultado de las acciones de supervisión y control que realiza la SMV respecto de la normativa que rige las actividades de las sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores. La mayoría de las infracciones se detectaron en una inspección realizada a las oficinas de CREDICORP SAF, y como consecuencia de la revisión y análisis de la información y documentación entregada por la SAF solo en esta diligencia. Por tanto, la probabilidad de detección de estas infracciones fue baja; por su parte, la infracción relativa al incumplimiento de la normativa relativa a los límites de inversión del fondo fue posible detectarla con el análisis de la información sobre la composición de los activos de los fondos que remite diariamente CREDICORP SAF a la SMV, por lo que, solo en este caso, la probabilidad de detección de la infracción fue alta;

254. En cuanto al reconocimiento de responsabilidad del infractor y su contribución para el esclarecimiento de las infracciones, teniendo en cuenta lo señalado en la presente resolución, debe precisarse que CREDICORP SAF ha reconocido la comisión de: i) la infracción referida a las suscripciones realizadas con transferencias del exterior por las cuales se asignaron valores cuota distintos a los correspondientes (sección 3.1.2), ii) las infracciones referidas a la atención de los reclamos de los partícipes (sección 3.2.2), y iii) la infracción referida al manual de procedimientos, que no contemplaba alguna actividades a seguir por sus funcionarios y los promotores indirectos (sección 3.4.2);

255. Asimismo CREDICORP SAF ha contribuido al esclarecimiento de dichas infracciones y ha presentado los descargos correspondientes al resto de infracciones imputadas materia de análisis;

256. En consecuencia, en el presente caso se configura el reconocimiento de responsabilidad respecto de las infracciones antes descritas, por lo que corresponde su aplicación como atenuante en el presente procedimiento administrativo sancionador;

257. De otra parte, con relación a la subsanación realizada con posterioridad a su requerimiento, regulada en el literal c) del artículo 26 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, vigente a partir del 19 de diciembre de 2018, se debe precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la referida resolución, las infracciones cometidas antes de su vigencia, se regulan de acuerdo con las normas vigentes al tiempo en que se produjeron, salvo que las disposiciones aprobadas por la misma le sean más favorables. Por lo que, respecto a la infracción evaluada en el numeral 3.4 de la presente resolución, referida a que en el Manual de Procedimientos no se había incluido el detalle de las actividades y controles implementados para las operaciones realizadas a través de MiBANCO, corresponde la aplicación del atenuante de responsabilidad establecido en el literal c) del artículo 26 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES;

258. De acuerdo a lo expuesto, CREDICORP SAF ha incurrido en las infracciones que se detallan a continuación;

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

- i. Dos (2) infracciones graves tipificadas en el Anexo VII, literal A), numeral 2, inciso 2.5 del REGLAMENTO DE SANCIONES; según el cual constituye infracción: *“Incumplir las disposiciones sobre suscripción, rescate y traspasos de participaciones contenidas en la normativa”*;
- ii. Una (1) infracción grave tipificada en el Anexo VII, literal A), numeral 2, inciso 2.13 del REGLAMENTO DE SANCIONES; según el cual constituye infracción: *“Incumplir con las obligaciones que le correspondan de conformidad con lo establecido en el reglamento interno o reglamento de participación del fondo, o en los contratos que en representación del fondo se celebran con los partícipes y con terceros”*;
- iii. Una (1) infracción grave tipificada en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.3 del REGLAMENTO DE SANCIONES; según el cual constituye infracción: *“Denegar o dilatar la entrega de libros, documentos y demás información requerida por CONASEV durante las inspecciones o investigaciones, no otorgar las facilidades que CONASEV solicite en la ejecución de las acciones de supervisión y control que disponga; así como presentar documentación con el propósito de dilatar el procedimiento, o de cualquier otro modo obstaculizar las acciones de supervisión y control”*;
- iv. Una (1) infracción grave tipificada en el Anexo VII, literal A), numeral 2, inciso 2.14 del REGLAMENTO DE SANCIONES; según el cual constituye infracción: *“Incumplir sus funciones o las disposiciones contempladas en la normativa”*;
- v. Una (1) infracción grave tipificada en el Anexo XIX, numeral 2, inciso 2.3 del REGLAMENTO DE SANCIONES; *“No efectuar el proceso de debida diligencia del cliente, conforme a la normativa de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, en los casos que de acuerdo a lo regulado en la referida norma corresponda su aplicación”*; y,
- vi. Una (1) infracción grave tipificada en el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.4 del REGLAMENTO DE SANCIONES, según el cual constituye infracción: *“No cumplir con la normativa relativa a los criterios de diversificación o límites de inversión del fondo”* y en el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.2 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES según el cual constituye infracción: *“No cumplir con la normativa relativa a los criterios de diversificación o límites de inversión del fondo”*.

259. Las infracciones graves son sancionables con multa no menor de veinticinco (25) y hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) o con la suspensión de la autorización de funcionamiento hasta por veinte (20) días⁵⁸;

⁵⁸ Al respecto, de acuerdo con el artículo 21° del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente a la fecha de comisión de algunas infracciones en las que ha incurrido CREDICORP SAF durante el ejercicio 2017 y 2018; les correspondería una sanción de multa mayor de veinticinco (25) UIT y hasta cincuenta (50) UIT; sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución SMV N° 035-3018-SMV/01, que aprueba el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente desde el 19 de diciembre de 2018, a las infracciones cometidas antes de su vigencia se les aplica las normas vigentes al tiempo en que se produjeron, salvo que las disposiciones aprobadas por esta resolución le sean más favorables, por lo que, en el presente caso resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 34° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, al ser más favorable.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

260. Sin embargo, considerando el principio de irretroactividad del artículo 248, numeral 5 del TUO DE LA LPAG, en la medida que CREDICORP SAF ha reconocido la comisión de tres (3) infracciones, detalladas antes, y ha contribuido al esclarecimiento de las mismas; corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 26°, literales a), numeral 1) y b) del Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, (en adelante, NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES), por lo que la multa para cada una de dichas infracciones debe fluctuar entre 12.5 UIT y 25 UIT; es decir, el 50% del rango establecido para infracciones graves, y para las restantes entre 25 UIT y 50 UIT. Además, teniendo en cuenta el principio antes referido respecto a la infracción concerniente a que en el Manual de Procedimientos no se había incluido el detalle de las actividades y controles implementados para las operaciones realizadas a través de MIBANCO, corresponde la aplicación del atenuante de responsabilidad establecido en el literal c) del artículo 26 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES;

261. Asimismo, de acuerdo a los criterios de sanción analizados en aplicación del Principio de Razonabilidad contemplado en el artículo 248°, numeral 3 del TUO DE LA LPAG, el cual señala que las sanciones deben ser proporcionales a los incumplimientos calificados como infracciones, debe considerarse que en el presente caso si bien existió un perjuicio causado a los partícipes del fondo CONSERVADOR CP \$, CREDICORP SAF señala resarcir a estos partícipes; asimismo, debe tenerse en cuenta que no se ha constatado que la sociedad administradora haya obtenido algún beneficio ilícito con la comisión de las infracciones analizadas ni que haya habido intencionalidad en sus actuaciones al respecto, y, que se ha verificado que dicha sociedad no es reincidente respecto de las referidas infracciones. Por lo que, esta Superintendencia Adjunta considera que es posible imponer a CREDICORP SAF una sanción correspondiente a una clasificación inferior a la prevista para las infracciones graves, de acuerdo con lo señalado en el artículo 6°, tercer párrafo del REGLAMENTO DE SANCIONES y en el artículo 25°, último párrafo, del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES;

262. En ese sentido, considerando el análisis realizado, se propone imponer a CREDICORP SAF una sanción de multa, aplicable a las infracciones leves, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22° del REGLAMENTO DE SANCIONES, y el artículo 35° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES;

263. Estando a lo dispuesto por el artículo 32°, numeral 17, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias, así como a los CRITERIOS DE SANCIÓN y su modificatoria;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza grave, tipificadas en el Anexo VII, literal A), numeral 2, inciso 2.5 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10, por no haber procesado como suscripciones ni asignado los valores cuotas correspondientes a las fechas de realizados los abonos no identificados en la cuenta corriente N° 193-2129251-1-95 del fondo Credicorp Capital Conservador Corto Plazo Dólares FMIV.

Artículo 2°.- Declarar que Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza grave, tipificadas en el Anexo VII, literal A), numeral 2, inciso 2.5 del Reglamento de

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10, por haber procesado como suscripciones en fechas posteriores a las fechas de realizados trece (13) aportes en el Fondo de Fondos Credicorp Capital Vision II FMIV (antes, Fondo Mutuo Credicorp Capital Vision II), y en el fondo Credicorp Capital Conservador Corto Plazo Dólares FMIV, efectuados a través de transferencia de fondos desde el extranjero.

Artículo 3°.- Declarar que Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza grave, tipificada en el Anexo VII, literal A), numeral 2, inciso 2.13 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10, por haber atendido fuera del plazo siete (7) reclamos y por no haber remitido respuestas a veintidós (22) reclamos.

Artículo 4°.- Declarar que Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza grave, tipificada en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.3 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10, por no proporcionar o proporcionar fuera del plazo establecido la información solicitada durante una inspección.

Artículo 5°.- Declarar que Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza grave, tipificada en el Anexo VII, literal A), numeral 2, inciso 2.14 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10, por no contemplar en sus manuales de procedimientos las actividades a seguir por sus funcionarios y los promotores indirectos en los casos de aportes de partícipes a través de transferencias del exterior y el detalle de las actividades y controles implementados para las operaciones realizadas a través de MiBanco Banco de la Microempresa.

Artículo 6°.- Declarar que Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza grave, tipificada en el Anexo XIX, numeral 2, inciso 2.3 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10, por no efectuar el proceso de debida diligencia del cliente conforme la normativa aplicable. Declarar que Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza grave, tipificada en el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.4 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10, y en el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.2 del Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01; según el cual constituye infracción no cumplir con la normativa relativa a los criterios de diversificación o límites de inversión de los fondos mutuos de inversión en valores.

Artículo 7°.- Declarar que Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos no ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza grave, tipificada en el Anexo XIX, numeral 2, inciso 2.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10, por no recabar la Declaración Jurada sobre el Origen de los Fondos de sus clientes; y, en consecuencia proceder al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Artículo 8°.- Sancionar a Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos con de veinte (20) UIT equivalente a S/. 83 000,00.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

(Ochenta y tres mil y 00/100 Soles) por lo dispuesto en los artículos del 1° al 7° de la presente resolución.

Artículo 9°.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición de un recurso de reconsideración o de apelación, presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 10°.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración o apelación en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede consentida, deberá ser publicada en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda regulatoria y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y por lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 11°.- Transcribir la presente resolución a Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Software Required

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial